SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Madrid.... Por un mes..... 12 rs.
Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos.
En París, C. A. Saavedra rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Provincias, Islas Baleares y Canarias.. Por un mes..... 21 rs.
Por tres meses..... 60
Por seis meses..... 120
Por un año..... 220
Ultramar..... Por un mes..... 30
Por tres meses..... 90
Extranjero.... Por tres meses..... 72
Por seis meses..... 144

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oido el Consejo de Estado y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 10 de la ley de 28 de Enero de 1856,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á D. Luis Gallo, D. Juan Pombo, D. Isidro Castanedo, D. Salvador Quintana, D. Benito Perojo, D. Felipe Diaz, D. José Alejandro Bustamante, D. Antonio Cabrero, D. Juan María Iztueta, D. José García Alvaro y D. Luis Ruiz de la Escalera, del comercio de la ciudad de Santander, por sí y en representacion de los accionistas de la sociedad anónima titulada *Crédito cántabro*, la autorizacion que han solicitado para fundar dicha compañía con el expresado título, y con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.° La duracion de la Sociedad será de 40 años, á contar desde el dia de su constitucion definitiva.

Art. 3.° La Sociedad tendrá su domicilio en Santander, y podrá establecer agencias en cualquier punto de la Península y posesiones españolas.

Art. 4.° El capital de la Sociedad será de 72 millones de reales, representados por 36.000 acciones de á 2.000 rs. cada una, divididas en séries. La primera série de acciones será de 12.000, que se emitirán inmediatamente, satisfaciéndose por los accionistas el 30 por 100 de su valor.

Art. 5.° La Sociedad de crédito cántabro será administrada por una Junta de gobierno compuesta de 12 individuos, nombrados por la general de accionistas, cuyo ejercicio durará tres años, renovándose por terceras partes en cada uno. Dicha Junta de gobierno nombrará el Administrador de la compañía.

Art. 6.° En la primera junta general de accionistas que se celebre para la constitucion definitiva de la Sociedad, se procederá al nombramiento de los individuos que han de formar la de gobierno, acordándose la retribucion que ha de disfrutar con arreglo á lo determinado en los estatutos de la compañía.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda,

**PEDRO SALAVERRÍA.**

#### REAL ORDEN.

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y con lo propuesto por el de Estado, ha tenido á bien aprobar los adjuntos estatutos y reglamento para el régimen y administracion de la Sociedad anónima titulada *Crédito cántabro*, mandando en su consecuencia que se publiquen en la *Gaceta*, conforme á lo prescrito en el art. 9.° de la ley de 28 de Enero de 1856. Al propio tiempo se ha dignado S. M. resolver que la constitucion definitiva de la referida compañía quede aplazada hasta que se realice el capital social con que debe fundarse, en el plazo y en la forma prevenida en el artículo 6.° de la mencionada ley y en el 23 del reglamento de 17 de Febrero de 1848.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, y la de los interesados y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de Marzo de 1861.

**SALAVERRÍA.**

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

#### ESTATUTOS

Y REGLAMENTO DE LA SOCIEDAD CRÉDITO CÁNTABRO.

##### TITULO I.

*Constitucion, denominacion, domicilio y objeto de la Sociedad.*

Art. 1.° Se crea una Sociedad mercantil anónima, con arreglo á la ley general sobre Sociedades de crédito de 28 de Enero de 1856, y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.° La Sociedad se denominará *Crédito cántabro*. Su duracion se fija en 40 años, á contar desde el dia de su constitucion definitiva.

Art. 3.° La Sociedad tendrá su domicilio en la ciudad de Santander. Podrá establecer agencias en cualquier punto de la Península y posesiones españolas.

Art. 4.° Las operaciones de la Sociedad podrán extenderse á los objetos siguientes:

1.° Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, Corporaciones provinciales ó municipales, y adquirir fondos públicos y acciones ú obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de crédito. No podrá comprar ni vender efectos públicos á plazo, ni dedicar á su adquisicion al contado más de la mitad de su capital efectivo.

2.° Crear toda clase de empresas de caminos de hierro, canales de riego y de navegacion, fábricas, puertos, dársenas, alumbrado, desmontes, desagües, roturaciones y cualesquiera otras empresas industriales ó de utilidad pública, con arreglo á la legislacion vigente, á cada una de ellas en la época de su establecimiento. No podrá hacer especulacion alguna sobre minas, de cualquiera clase y condicion que ellas sean. Podrá, sin embargo, celebrar convenios con empresas mineras, siempre que reciba en garantía objetos ó valores á satisfaccion.

3.° Tomar á su cargo la fusion y trasformacion de toda clase de sociedades mercantiles, y la emision de acciones ú obligaciones de las mismas.

4.° Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas, y ceder ó ejecutar los contratos suscritos al efecto con la aprobacion del Gobierno.

5.° Emitir obligaciones de la Sociedad por una cantidad igual á la que se halle empleada y exista representada por valores en cartera á consecuencia de las operaciones de que tratan los párrafos anteriores.

6.° Vender ó dar en garantía todos los valores, acciones ú obligaciones adquiridos por la Sociedad, y cambiarlos cuando lo juzgue conveniente.

7.° Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía efectos de igual clase. Los préstamos que la Sociedad baga sobre sus propias acciones no podrán exceder del 10 por 100 del capital efectivo de la Sociedad, del 60 por 100 del valor que estas tengan en la plaza y del término de dos meses.

8.° Efectuar por cuenta de otras sociedades ó personas toda clase de cobros y pagos, y ejecutar cualquiera otra operacion por cuenta agena.

9.° Recibir en depósito toda clase de valores en papel ó metálico, y llevar cuentas corrientes con cualesquiera corporaciones, sociedades ó personas.

##### TITULO II.

*Capital social, acciones y obligaciones.*

Art. 5.° El capital de la Sociedad será de 72 millones de reales, representados por 36.000 acciones de 2.000 rs. cada una. Dichas acciones serán divididas en séries, cuya emision se verificará en virtud de acuerdos de la Junta de gobierno.

Art. 6.° La primera série será de 12.000 acciones que quedan suscritas segun la escritura social, y se emitirán inmediatamente.

Art. 7.° Las restantes se irán emitiendo sucesivamente, segun lo exijan las necesidades de la Sociedad, en tantas séries como se crea conveniente á juicio de la Junta de gobierno.

La emision nunca podrá verificarse por un precio menor del valor nominal que representa la accion.

A medida que las emisiones se vayan realizando, el capital social queda obligado á garantizar todas las operaciones de la Sociedad, tanto las pendientes á la época de la emision, como las que ulteriormente se emprendieren.

Art. 8.° Las acciones serán al portador en títulos de una, cinco y 10 acciones; emanarán de un libro de registro de talones; estarán numeradas correlativamente, y llevarán la firma del Presidente, del Director de turno y del Administrador, con el sello de la Sociedad.

Podrán cotizarse y negociarse oficialmente en las Bolsas del reino desde su emision, y tendrán la consideracion de los fondos públicos para los efectos de la contratacion.

No tendrá efecto contra los cedentes de estas acciones lo dispuesto en el art. 283 del Código de Comercio, que dice así: «Los cedentes de las acciones inscritas en la compañía anónima que no hayan completado la entrega total del importe de cada accion, quedan garantes al pago que debieran hacer los cesionarios cuando la Administracion tenga derecho á exigirlo.»

Art. 9.° Todo accionista podrá depositar sus títulos en la caja social, recibiendo en cambio un resguardo nominal. La Junta de gobierno resolverá la forma del resguardo y las condiciones del depósito.

Art. 10. La cesion de las acciones se verificará por la simple entrega de los títulos.

Art. 11. Las acciones son indivisibles, y al poseedor corresponden todos los derechos que procedan de ellas. Respecto á las acciones, cupones ú obligaciones que se extravíen, se estará á lo que dispongan las leyes.

Art. 12. El importe de las acciones podrá hacerse efectivo en Santander en la caja de la Sociedad, y en las agencias, si así lo determinare la Junta de gobierno.

El pago de los dividendos pasivos se anunciará siempre con 60 dias de anticipacion á lo ménos, insertándose el anuncio en los periódicos de Santander y en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 13. El primer pago será del 30 por 100 del importe de cada accion, satisfaciéndose desde luego el 3 por 100, y el 27 por 100 restante dentro de los 30 dias de la aprobacion oficial de estos estatutos.

Los pagos sucesivos se harán en las épocas que fije la Junta de gobierno, no pudiendo exceder cada dividendo del 20 por 100, y debiendo mediar de uno á otro á lo ménos el término de 60 dias.

Los títulos que no contengan la anotacion correspondiente de haberse efectuado los pagos anteriores, quedarán fuera de circulacion.

Art. 14. Los pagos se anotarán sucesivamente en el mismo título de accion.

Art. 15. Las acciones cuyos dividendos no hayan sido satisfechos en las épocas fijadas para ello, quedan de derecho caducadas, sin necesidad de ninguna declaracion, ni de la intervencion de ningun Juez ni Autoridad.

La Junta de gobierno está autorizada para vender cuando y en la forma que crea conveniente, y por medio de un agente de Bolsa ó corredor Real de cambios, las acciones que se encuentren en el precitado caso, expidiendo al efecto títulos por duplicado, quedando en su consecuencia anuladas las anteriores.

Los números de ella se publicarán en los periódicos de Santander y *Gaceta de Madrid* 15 dias antes de ejecutar su enajenacion.

El producto que se obtenga de la venta de acciones caducadas se aplicará al pago de los descubiertos en que se hallasen, entregándose el sobrante, si lo hubiere, al tenedor que fuere de ellas al incurrir en la caducidad, con deduccion de los intereses de 6 por 100 anual correspondientes al tiempo trascurrido desde el vencimiento al de la venta.

Si ántes de venderse las acciones caducadas solicitasen sus anteriores tenedores adquirirlas nuevamente, podrá la Junta de gobierno concedérselo, abonando en este caso el interés de 6 por 100 anual correspondiente al tiempo de la demora del pago.

Art. 16. La suscricion ó posesion de una ó más acciones lleva consigo la obligacion de someterse á los estatutos y reglamento de la Sociedad y á los acuerdos de la junta general.

Los tenedores de acciones están únicamente obligados á satisfacer el valor representativo de las mismas en las épocas que se reclamen.

Art. 17. Los herederos y acreedores de un accionista no pueden por ningun motivo exigir que se intervengan ni retengan los bienes ni valores de la Sociedad, ni pedir su division ó venta judicial, ni mezclarse en nada absolutamente en su administracion, debiendo, para ejercitar sus derechos, conformarse y atenerse á los inventarios sociales y á las resoluciones de las juntas generales conformes con los estatutos.

Art. 18. Las obligaciones que la Sociedad emita con arreglo al párrafo quinto del art. 4.° de la ley serán al portador y á plazo fijo, que no podrá bajar de 60 dias, con la amortizacion é intereses que se determinen.

Interin no se haya realizado por completo el capital de la Sociedad, esta solo podrá emitir el triple de la parte realizada en obligaciones á vencimientos de más de un año, y cinco veces su importe cuando el capital se haya realizado por completo.

La suma de las obligaciones á plazos menores de un año, unida á la de las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podrá en ningun caso exceder del doble del capital efectivo de la Sociedad.

##### TITULO III.

*De la Junta de gobierno.*

Art. 19. La Sociedad será regida por una Junta de gobierno compuesta de 12 *individuos* de entre los accionistas, nombrados por la junta general.

Art. 20. Cada individuo de dicha Junta debe depositar, dentro de los ocho dias siguientes al de su nombramiento, en la caja de la Sociedad 100 acciones, que cangeadas por otras tantas extendidas en papel de forma y color diferente, quedarán inenajenables durante el tiempo de sus cargos.

Art. 21. Anualmente en la primera sesion, que despues de la junta general, celebre la de gobierno, elegirá de entre sus individuos un Presidente y un Vicepresidente.

En caso de ausencia ó enfermedad de alguno de ellos, serán reemplazados por los demás individuos de la Junta, segun el órden de sus nombramientos.

En la misma primera sesion nombrará la Junta de gobierno una comision directiva, compuesta de tres de sus individuos, de los cuales uno será reemplazado cada mes, turnando todos, incluso el Presidente.

El de nombramiento más antiguo entre los tres que componen la comision directiva ejercerá el cargo de Director de turno durante el mes que le esté asignado, para llevar la firma en los actos marcados por estos estatutos.

En caso de ausencia de uno de ellos deberá reemplazarle el nombrado para el mes inmediato.

Art. 22. Los cargos de los individuos de la Junta durarán tres años, renovándose por terceras partes todos los años, y no podrán ser reelegidos sin que medie el intervalo de uno.

La primera renovacion se efectuará al cuarto año de constituida la Sociedad, saliendo los cuatro individuos que designe la suerte en esta y en la segunda renovacion.

Art. 23. En caso de defuncion, renuncia ó impedimento permanente de alguno de sus individuos, la Junta de gobierno le reemplazará provisionalmente hasta la primera junta general. Pero si por una de las causas expresadas el número de individuos propietarios se redujese á siete, se convocará inmediatamente junta general á fin de elegir los individuos necesarios para completar la de gobierno.

Las funciones de estos últimos no durarán más tiempo que el que debia durar el de los individuos á quienes reemplacen.

Entretanto se reune la junta general, los de la de gobierno que sigan en sus cargos continuarán desempeñando los negocios corrientes de la Sociedad.

Art. 24. La retribucion de que deban gozar los individuos de la Junta de gobierno se fijará por la primera junta general de accionistas. Para tener derecho á esta remuneracion será preciso haber asistido asiduamente durante las tres cuartas partes del año al desempeño de sus cargos.

Art. 25. La Junta de gobierno se reunirá en el domicilio social tantas veces como lo exija el interés de la Sociedad, y á lo ménos una á la semana, y tambien siempre que uno de sus individuos lo pida.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los individuos presentes: en el caso de empate, el voto del Presidente será decisivo; y para que haya acuerdo, se necesita la concurrencia de siete individuos, y cuando no excedan de este número, que estén conformes y unánimes cuatro de ellos.

Para acordar dividendos pasivos y emision de acciones ú obligaciones de la Sociedad se necesita la concurrencia y conformidad de dos terceras partes de la totalidad de los individuos de la Junta de gobierno.

Cualquiera de sus individuos podrá hacer constar su voto particular en el acta de las sesiones, que deberá ser firmada por el Presidente y todos los individuos que tomen parte en la deliberacion.

Las copias ó extractos de dichas actas para que se tengan por auténticas han de ser firmadas por el Presidente ó aquel de los individuos que ejerza sus funciones y el Secretario.

Art. 26. La Junta de gobierno, como representante de la Sociedad, tendrá las más ámplias facultades para la administracion de los negocios de la misma. En consecuencia la corresponde:

1.° Acordar toda creacion ó emision de acciones ú obligaciones de la Sociedad dentro de los límites prescritos por estos estatutos.

2.° Resolver todas las proposiciones que hayan de hacerse para subastas, empréstitos, cobranzas, administracion ó arrendamientos de contribuciones y para hacerse cargo de empresas industriales.

3.° Acordar la creacion ó supresion de agencias.

4.° Determinar las condiciones generales de descuentos, préstamos y depósitos en garantía.

5.° Nombrar Administrador de la Sociedad, fijar el sueldo y obvenciones que ha de disfrutar, y determinar la fianza que ha de depositar en la caja social como garantía de su cargo.

6.° Formar cada año las cuentas que deban presentarse á la junta general.

7.° Fijar provisionalmente el dividendo activo que haya de hacerse á los accionistas.

8.° Determinar toda suscricion, adquisicion, venta, compra, cambio de efectos públicos, de acciones ú obligaciones, toda apertura de créditos y cuentas, compromisos, sustituciones, reembolsos de fondos, embargos y otorgamiento ó rescision de todas las escrituras hipotecarias, consintiendo en su cancelacion, esté ó no realizado el pago.

9.° Acordar la adquisicion de edificios en que haya de establecerse la Sociedad y sus dependencias, como tambien la compra de muebles y todos los gastos necesarios á dicho objeto, sea en su domicilio ó en las agencias.

10. Fijar los gastos de la Administracion.

11. Autorizar préviamente la comparecencia de la Sociedad en cualesquiera Tribunales ó Juzgados, ya como actora, ya como demandada.

12. Formar los reglamentos interiores de la Sociedad.

13. Nombrar el Secretario de la Junta y fijar su sueldo.

14. A propuesta del Administrador, nombrar ó separar á todos los agentes y empleados de la Sociedad; fijar sus atribuciones, deberes, sueldos y gratificaciones, como tambien la fianza que deban prestar en su caso, y la devolucion á su tiempo.

15. Presentar todos los años á la junta general de accionistas la memoria relativa á las cuentas y situaciones de los negocios sociales.

Art. 27. La Junta de gobierno no podrá acordar sobre los puntos especialmente comprendidos en el artículo anterior sin que hayan tomado parte con su voto las dos terceras partes de la totalidad de sus individuos.

Art. 28. La Junta puede delegar sus poderes en todo ó en parte para un objeto determinado; y en caso de necesidad, podrá tambien delegar provisionalmente en uno de sus individuos las funciones de Administrador.

Art. 29. La comision directiva deberá asistir diariamente á las oficinas de la Sociedad en las horas que fije el reglamento interior para vigilar ó inspeccionar todas las operaciones de la misma.

Concederá ó negará, segun los acuerdos de la Junta de gobierno, los descuentos, anticipos sobre depósitos y otros valores que se soliciten, y resolverá sobre las operaciones de cambio.

Propondrá al Presidente la convocacion de la Junta de gobierno siempre que lo crea conveniente ó lo exija algun asunto de interés.

Resolverá con el Administrador las dudas ó casos que este crea oportuno consultarle, y que por su poca importancia no exijan la convocacion de la Junta, pero deberá dar cuenta de ellas en la primera sesion que celebre.

Art. 30. Las atribuciones del Administrador serán las siguientes:

1.° Asistir á las deliberaciones de la Junta de gobierno con voz consultiva, y proponer en ella todos aquellos asuntos y combinaciones que su celo le inspire en favor de la Sociedad.

2.° Representar á la Sociedad en todas las oficinas, Juzgados y Tribunales, salvo el caso en que dicha Junta hubiese dispuesto lo contrario.

3.° Ejecutar con la misma condicion los acuerdos de la Junta, proponer el nombramiento de separacion y asignacion de todos los empleados, suspendiendo en su caso, de acuerdo con la comision directiva, á los que juzgase oportuno, dando cuenta á la Junta en la primera reunion que deba celebrar.

4.° Llevar y firmar la correspondencia de la Sociedad, y vigilar que la contabilidad se lleve en la forma que previene el Código de Comercio.

Art. 31. Los traspasos de ventas y efectos públicos pertenecientes á la Sociedad, los contratos de compras, ventas y cambios de fincas, las cartas de pago, transacciones, contratos, las obligaciones, las certificaciones de depósito, y generalmente todos los actos que comprometan á la Sociedad, deben ser firmados por el Director de turno y el Administrador, á ménos que haya una delegacion expresa de la Junta de gobierno á favor de uno solo de estos, ó de otra persona cualquiera.

Art. 32. La Junta de gobierno podrá separar á dicho Administrador si lo juzga útil para los intereses de la Sociedad.

Art. 33. El Administrador de la Sociedad, en los casos de enfermedad ó ausencia precisa, deberá nombrar persona idónea que le sustituya, bajo su responsabilidad, y á satisfaccion de la Junta de gobierno.

Art. 34. Son deberes del Secretario:

1.° Asistir á las juntas generales, sesiones de la de gobierno y de la comision directiva.

2.° Extender y firmar las actas.

3.° Arreglar y custodiar el archivo, entregando por inventario y bajo recibo al Administrador los documentos que le reclame, mediante órden del Director de turno.

4.° Formar la plantilla del Archivo y Secretaría, sometiéndola á la aprobacion de la Junta de gobierno para el nombramiento de sus empleados.

5.° Trasladar los acuerdos á quien corresponda.

6.° Redactar los informes, documentos y memorias sobre asuntos de la Sociedad.

7.° Desempeñar las comisiones que se le confieran y sean conformes á la naturaleza de su destino.

Art. 35. Los individuos de la Junta de gobierno no comprometen sus bienes propios por las obligaciones que contraigan á nombre y por cuenta de la Sociedad en el ejercicio de sus funciones dentro de los límites que se marcan en estos estatutos; pero son sin embargo responsables para con la misma Sociedad de sus acuerdos y actos, cuando por haberse excedido de los límites de su mandato se hubiesen causado perjuicios.

##### TITULO IV.

*De la junta general de accionistas.*

Art. 36. La junta general constituida legalmente representa la totalidad de los accionistas.

Art. 37. Se compondrá de todos los accionistas que posean á lo ménos 20 acciones: los que aspiren á hacer parte de ella, depositarán en la caja de la sociedad ó en la de las agencias, si así lo acordare la Junta de gobierno, las acciones que les dén derecho para ello, 15 dias ántes de la reunion de la junta general.

Un resguardo provisional y nominal expedido por la caja, con las formalidades que acuerde la Junta de gobierno, acreditará el dia y hora en que se hubiere verificado el depósito.

Se pondrá de manifiesto á los accionistas que lo pidan la lista de los que tengan el derecho de concurrir á la junta y la de los elegibles.

Art. 38. El derecho de asistencia á la junta general no puede delegarse sino en otro accionista que tenga derecho propio de asistir.

Art. 39. Las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y los establecimientos públicos que tengan derecho de asistencia podrán ser representados por sus maridos, sus tutores ó curadores y por sus Administradores respectivos, con tal que presenten poderes ú otra autorizacion bastante para tomar parte en las deliberaciones de la junta.

Art. 40. La junta general ordinaria se celebrará todos los años en el mes de Febrero en el domicilio de la Sociedad.

Se reunirá extraordinariamente, siempre que la Junta de gobierno lo juzgue necesario, en el caso previsto en el art. 23, y cuando lo reclamen por lo ménos 10 accionistas que posean entre todos la décima parte de las acciones emitidas.

Art. 41. Las convocatorias se anunciarán 30 dias á lo ménos ántes de la reunion por avisos que se insertarán en los periódicos designados en el art. 12.

Art. 42. La junta quedará constituida siempre que los individuos presentes ó representados estén en número de 40 lo ménos, y reunan un número de acciones que representen la mitad más 10 de las emitidas.

Art. 43. Si no se reuniera número suficiente de accionistas para la celebracion de la primera junta, se citará nuevamente con el intervalo de 15 dias. En este caso quedará constituida la segunda junta, y deliberará válidamente cualquiera que sea el número de individuos que se reunan y de acciones que representen, pero no podrán ocuparse más que de los asuntos para que hubiesen sido convocadas.

Art. 44. El Presidente de la Junta de gobierno lo será tambien de la junta general, y á falta de este, el individuo que haya designado la de gobierno. Ejercerán las funciones de escrutadores los dos mayores accionistas presentes, y en caso de no prestarse á ello, los que les sigan por su órden en la lista. El Secretario de la Junta de gobierno lo será de la general de accionistas.

Art. 45. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, contándose al efecto los accionistas presentes y los que estén representados.

Cada 20 acciones dan derecho á un voto, sin que nadie pueda tener más de 10 votos, sea cual fuere el número de acciones que posea; pero cualquiera de los accionistas podrá ejercer el derecho de todos aquellos que le hayan encargado la representacion, siempre que no exceda por cada uno de los representados de los 10 votos que van designados.

Art. 46. El órden y objeto de la discusion serán fijados por la Junta de gobierno. No podrán discutirse más que las proposiciones que esta presente y las que hayan sido entregadas á la misma á lo ménos cinco dias ántes del indicado para la reunion de la junta por 10 accionistas que tengan derecho de asistir á ella.

Cualquiera nueva proposicion que durante la junta se haga por algun accionista, pasará á informe de la Junta de gobierno, y no podrá ser objeto de deliberacion hasta que aquella emita su dictámen sobre ello.

En la discusion no podrá ningun accionista usar de la palabra más que dos veces sobre el asunto de que se trate, aunque sea á título de alusiones, rectificaciones ó por cualquier otro motivo.

Art. 47. La junta general oirá la memoria de la junta de gobierno respecto á la situacion de los negocios de la Sociedad.

Aprobará las cuentas, si ha lugar, y tambien la distribucion de beneficios con sujecion á lo prevenido en estos estatutos y en presencia de los balances.

Nombrará los individuos de la Junta de gobierno que deban renovarse.

Deliberará sobre las proposiciones de la Junta de gobierno respecto del aumento del capital social, á la prolongacion de la existencia de la sociedad, á las modificaciones que se crea útil introducir en los estatutos, y á la disolucion anticipada de la Sociedad si lo creyere necesario.

Y por último, sobre todos los demás puntos que la competen conforme á las disposiciones especiales de estos estatutos.

Además de las atribuciones que se conceden á la junta general de accionistas, corresponde á la primera que se celebre, conforme á lo dispuesto en el art. 21, establecer la remuneracion que deban disfrutar los individuos de la Junta de gobierno.

Art. 48. Las deliberaciones de la junta general, tomadas en conformidad de estos estatutos, serán obligatorias para los accionistas ausentes y disidentes.

Art. 49. Los acuerdos de la Junta general constarán en actas extendidas en un registro especial, y serán firmadas por los individuos que compongan la mesa. Constará además en el acta la relacion de los accionistas concurrentes con el número de acciones que representen y el de votos que reunan.

Art. 50. Cuando sea necesario justificar por cualquier causa los acuerdos de la junta general, se darán copias ó extractos del libro de actas por el Secretario de la Junta de gobierno, autorizado por el Presidente de la misma ó por el que haga sus veces.

##### TITULO V.

*Inventarios y cuentas anuales.*

Art. 51. El año social principiará el 1.° de Enero y concluirá el 31 de Diciembre. El primer año social comprenderá el tiempo corrido desde la constitucion de la Sociedad al 31 de Diciembre inmediato.

Art. 52. Al fin de cada año social se hará, bajo la inspeccion del Administrador, un inventario y balance general del activo y pasivo de la Sociedad, y al fin del primer semestre de cada año una primera cuenta que determine la situacion de la misma.

Las cuentas se autorizarán por la Junta de gobierno.

Se someterán para su aprobacion á la Junta general, la que fijará el dividendo despues de oir la memoria de la Junta de gobierno.

##### TITULO VI.

*Reparticion de las utilidades.*

Art. 53. Las utilidades de la compañía las constituyen los productos líquidos de las operaciones realizadas despues de deducidos los gastos y el tanto por ciento que deba percibir la Junta de gobierno y que acuerde la primera junta general de accionistas, con arreglo á lo prevenido en el art. 47 y el tanto por ciento que pueda asignarse al Administrador.

De estas utilidades se sacará todos los años y ante todo la cantidad necesaria para dar á los accionistas el 6 por 100 del capital que hayan desembolsado. Del remanente se tomará, segun la decision de la junta general, el 6 por 100 á lo ménos, ó el 20 por 100 á lo más, para constituir el fondo de reserva. El residuo final se distribuirá repartiendo 88 por 100 á lo ménos á los accionistas, y el remanente en los términos y forma que acuerde la junta general. La reparticion de los beneficios se hará el 1.° de Marzo de cada año. Sin embargo, la Junta de gobierno queda autorizada para disponer un reparto á cuenta de los mismos.

##### TITULO VII.

*Fondo de reserva.*

Art. 54. El fondo de reserva se compone de la acumulacion de las cantidades que anualmente se retengan de los beneficios, á tenor del artículo anterior. Cuando este fondo haya llegado á un 10 por 100 del capital social, no se reservará cantidad alguna de los beneficios, á tenor del artículo anterior.

Cuando este fondo haya llegado á un 10 por 100 del capital social, no se reservará cantidad alguna de los beneficios con este objeto.

Si los beneficios líquidos de la Sociedad en un año no fuesen suficientes para dar á los accionistas 6 por 100 de interés sobre el capital desembolsado, se suplirá lo necesario al intento del fondo de reserva.

Si el fondo de reservas bajase por cualquier causa de la suma indicada en el presente artículo, la Junta de gobierno aplicará, de los beneficios líquidos, las cantidades necesarias para reponerle hasta la suma mencionada despues de haber repartido el 6 por 100 á los accionistas. La inversion de los capitales pertenecientes al fondo de reserva se determinará por la Junta de gobierno dentro de los límites del objeto de la sociedad.

##### TITULO VIII.

*Modificaciones de los estatutos.*

Art. 55. A propuesta de la Junta de gobierno, y con aprobacion del Gobierno de S. M., que la otorgará si lo estima conveniente, despues de oir al Consejo de Estado, podrá la junta general hacer en los presentes estatutos las modificaciones que estime oportunas.

En la convocatoria deberá expresarse el objeto de la reunion, y el acuerdo no será válido sino se toma por las dos terceras partes de los votos de los accionistas presentes ó representados, que ha de ser á lo ménos la mitad de los accionistas que tengan derecho de asistir á la junta, y que representen dos terceras partes del capital social.

La Junta de gobierno queda de hecho autorizada para tomar las medidas necesarias para la ejecucion del acuerdo.

##### TITULO IX.

*Disolucion y liquidacion de la Sociedad.*

JURISDICCION.

Art. 56. En caso de pérdida de la mitad del capital realizado podrá verificarse la disolucion de la Sociedad, por acuerdo de la junta general ó por disposicion del Gobierno, oido préviamente el Consejo de Estado, ántes de espirar el plazo establecido para su duracion. Se aplicará á este último caso lo que dispone el artículo anterior respecto á convocacion, deliberacion y votacion.

Art. 57. A la terminacion de la Sociedad ó en caso de disolucion, se convocará la junta general, á propuesta de la de gobierno, para determinar el modo de liquidar, y nombrar uno ó varios liquidadores, despues de nombrados los cuales cesarán los poderes de la Junta de gobierno y del Administrador.

Durante el curso de la liquidacion, las facultades de la junta general serán las mismas que cuando existia la sociedad.

Art. 58. Las cuestiones que se susciten entre la Sociedad y alguno ó algunos de sus accionistas, ó entre la Junta de gobierno y alguno ó algunos de sus individuos, se someterán forzosamente á juicio de árbitros arbitradores y amigables componedores, que serán nombrados y procederán con arreglo á lo prevenido para estos casos por el Código de Comercio y la ley de Enjuiciamiento mercantil, y el fallo de estos jueces causará ejecutoria, sin admitirse contra él apelacion ni recurso alguno.

TITULO X.

*De la inspeccion del Gobierno sobre la administracion de la compañía.*

Art. 59. La Sociedad está obligada á presentar mensualmente al Gobernador de la provincia un estado de su situacion, y á remitir otro igual al Ministerio de Hacienda para su insercion en la *Gaceta*.

Además, siempre que el Gobierno lo ordene remitirá estados de caja, cartera y resúmenes de operaciones.

El Gobierno podrá tambien hacer examinar, siempre y cuando lo estime conveniente, las operaciones y contabilidad de la Sociedad, y comprobar el estado de sus cajas. Al efecto serán presentados todos los libros, documentos y valores de cualquier especie que existan en ellas.

Madrid 1.° de Marzo de 1861.

S. M. la REINA (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros, se ha servido aprobar los presentes estatutos y reglamento para la Sociedad denominada *Crédito cántabro*.=Salaverría.

**REAL DECRETO.**

Vengo en nombrar Contador general de la Deuda pública á D. Miguel María Fuentes, Diputado á Córtes y Gobernador cesante de provincia.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA,

**PEDRO SALAVERRÍA.**

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

**REALES DECRETOS.**

Vengo en nombrar Director general de Administracion local en el Ministerio de la Gobernacion, cuyo cargo resulta vacante por salida á otro destino de D. Rafaél de Navascués, á D. Agustin Alfaro, Diputado á Córtes.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,

**JOSÉ DE POSADA HERRERA.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Reinosa, de los cuales resulta:

Que los vecinos de Valdearroyo acudieron á su Ayuntamiento de Campo de Yuso exponiendo que D. Vicente Argüeso se habia apropiado arbitrariamente un pedazo de terreno público, en el pueblo de Medianero; y habiéndose puesto la expresada queja en conocimiento de Argüeso, quien dijo quedar enterado y no se presentó á sostener su derecho, se nombró por el Ayuntamiento una comision, la que despues de haber inspeccionado el terreno y con vista de cuanto resultaba, informó que se debia obligar á Argüeso á dejar libre y expedito el terreno ocupado por ser necesario para los usos del vecindario como calle pública; con cuyo informe se conformó el Ayuntamiento, mandando en 14 de Abril de 1860 que en término de tercero dia volvieran las cosas al ser y estado que tenian:

Que Argüeso acudió al Juez de primera instancia de Reinosa con un interdicto, que le fué admitido, contra el Alcalde del Ayuntamiento, recibiéndose la informacion que presentó de tres testigos, quienes al prestar sus declaraciones reconocieron que en el terreno que se ha mandado dejar desembarazado por el Ayuntamiento se habia levantado una pared recientemente, expresando dos de estos testigos que la pared se levantó en Setiembre de 1859; y que continuando la sustanciacion del interdicto, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia:

Vistos el art. 80, párrafo tercero, y el art. 81, párrafo cuarto de la ley de 8 de Enero de 1845, que facultan á los Ayuntamientos para dictar acuerdos y deliberar sobre el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales y sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas:

Visto el art. 74, párrafos primero, segundo y quinto de la misma ley, en que se establece, entre las atribuciones del Alcalde, las de ejecutar, bajo la vigilancia de la Administracion superior, los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios, procurar la conservacion de los bienes del comun y cuidar de todo lo relativo á policía urbana:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos contra las providencias dadas por las Autoridades administrativas en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Considerando que las providencias dadas para restituir al tránsito público un terreno recientemente cercado por un particular, como la dictada por el Ayuntamiento de Campo de Yuso en 14 de Abril de 1860, son actos conservatorios propios de la Autoridad municipal, conforme á la ley citada de 8 de Enero de 1845, contra los cuales son improcedentes los interdictos, segun la Real órden que además se menciona de 8 de Mayo de 1839;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,

**JOSÉ DE POSADA HERRERA.**

## MINISTERIO DE FOMENTO.

*Obras públicas.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Pablo Ferré Lázaro para que, salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de tercero, practique investigaciones con objeto de iluminar aguas en la rambla llamada del Moratel ó del Cortijo Real, término de Escullar, en la provincia de Almería; de cuyas aguas, si fuesen encontradas, podrá disponer á perpetuidad, al tenor de lo dispuesto en el art. 27 del Real decreto de 29 de Abril del año último.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1861.

**CORVERA.**

Sr. Director general de Obras públicas.

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Marzo de 1861, en los autos promovidos en el Juzgado de Balmaseda por D. Lorenzo de la Tejera, contra D. Aniceto San Martin sobre retracto; pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion que el primero interpuso de la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de Búrgos:

Resultando que en cumplimiento de una ejecutoria de 12 de Setiembre de 1857, D. Manuel Ortiz otorgó escritura de venta de 35 robles y 2 castaños, situados en el rebollar de Retes, del Valle de Carranza, que heredó de un tio suyo, á favor de D. Aniceto San Martin en precio de 840 rs.:

Resultando que á los dos dias de verificada la venta D. Lorenzo de la Tejera, como marido de Doña Cecilia Ana Ortiz, prima del vendedor, presentó demanda de retracto gentilicio ante el Juez de Balmaseda, acompañada de la correspondiente justificacion y con las formalidades de consignacion del precio y demás que la ley de Enjuiciamiento civil previene, solicitando que se condenase al D. Aniceto San Martin á que le otorgase, bajo el concepto indicado, la correspondiente escritura de retroventa de dichos árboles:

Resultando que conferido traslado, y no habiéndole evacuado San Martin, se dió por contestada la demanda en su rebeldía; se recibió el pleito á prueba, y comparecidas las partes á juicio verbal, el demandado se opuso al retracto fundándose en la ejecutoria de 12 de Setiembre de 1857, por virtud de la cual le fueron vendidos los árboles:

Resultando que el Juez de primera instancia condenó á D. Aniceto San Martin á que otorgase la escritura de retroventa y en parte de las costas, siendo revocada esta sentencia por la que la Sala primera de la Real Audiencia de Búrgos, ateniéndose á las prescripciones de las leyes recopiladas, pronunció en 18 de Setiembre de 1859, declarando no haber lugar al retracto:

Resultando que contra este fallo interpuso Tejera el presente recurso de casacion, fundándolo en que condenado San Martin por el inferior en el pago de una parte de costas por su rebeldía, y revocádose la sentencia, omitiendo la expresion de este particular, se ha faltado á lo dispuesto por el art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil; é igualmente en que ordenando la 3.ª, tít. 36 del Fuero vigente de Vizcaya que todos los Jueces, en los pleitos de allí, guarden las leyes del Fuero, y en los casos que no las hubiese, *las del reino*, se ha infringido esta ley por la sentencia, aplicando las dos primeras del tít. 13, libro 10 de la Novísima Recopilacion, puesto que existe la 2.ª, tít. 17 y la 16, tít. 20 del expresado Fuero, contra las cuales se ha fallado tambien, habiéndose citado además en este Supremo Tribunal como infringida la ley de 25 de Octubre de 1839 en su art. 1.°:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Miguel Osca:

Considerando, en cuanto al primer motivo de casacion, que la sentencia contra la cual se ha interpuesto el recurso está ajustada á las prescripciones del art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque habiéndose revocado la del inferior, con la fórmula ordinaria, y resuelto la cuestion en sentido contrario á ella, no cabe otra declaracion más clara y precisa de haberla dejado sin efecto en todas sus partes, inclusa la de costas:

Considerando respecto del segundo que las leyes del Fuero de Vizcaya, teniendo por troncales los bienes raíces sitos en aquella provincia de propiedad particular, exigen varias formalidades para venderlos, con el fin de que llegando á noticia de los parientes del poseedor puedan concurrir á comprarlos, declarando nula la venta que se haga de ellos á extraños sin haberse llenado aquellas:

Considerando que habiendo ejercitado el recurrente, no la accion de nulidad conforme á las expresadas leyes, sino la de retracto gentilicio, que, atendidas sus condiciones especiales, no puede tener lugar segun las mismas, sino que es propia y peculiar de las leyes de Castilla:

Considerando que la ley 3.ª, tít. 36 de los Fueros de Vizcaya, vigentes en aquel territorio, segun dispone el art. 1.° de la ley de 25 de Octubre de 1839, establece que cuando no haya ley foral por la que pueda resolverse algun pleito sobre bienes raíces, se determine por las *del reino*; y en su consecuencia, que habiéndose aplicado estas en el presente, de conformidad con la referida prescripcion, no se ha desconocido por la Sala sentenciadora que está en vigor y observancia el Fuero, ni ha habido motivo para infringir ninguna de sus leyes;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Lorenzo de la Tejera, á quien condenamos en las costas, y mandamos se devuelvan los autos con la certificacion correspondiente á la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Ramon Lopez Vazquez.=Miguel Osca.=Manuel Ortiz de Zúñiga.=Antero de Echarri.=Joaquin de Palma y Vinuesa.=Pedro Gomez de Hermosa.=Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.=Leida y publicada fué esta sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 2 de Marzo de 1861.=Luis Calatraveño.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Marzo de 1861, en los autos que en la Alcaldía mayor segunda, Juzgado de primera instancia de Binondo, y en la Real Audiencia de Manila, han seguido Doña Sebastiana Perez de Tagle, como madre de Doña María Rosa, Doña Dolores y Doña Josefa Felipa Rodriguez con D. Julian Guillermo Perry Jarren y D. Jorge Napoleon Michel, albaceas del finado D. Francisco Rodriguez, sobre nulidad del testamento que este otorgó; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por dichos albaceas de la sentencia dictada por la Sala de Justicia de la referida Audiencia, compuesta de tres Magistrados:

Resultando que en 30 de Marzo de 1857 D. Francisco Rodriguez, ante Escribano y siete testigos, uno de ellos de religion protestante, otorgó testamento cerrado manifestando el Escribano en el otorgamiento que el Rodriguez expresó ser de religion cristiana, sin querer dar más explicaciones sobre el particular:

Que fallecido el Rodriguez y abierto dicho testamento, á continuacion de su firma aparece una certificacion firmada por los mismos siete testigos del otorgamiento, expresiva de haber declarado aquel en su presencia ser su único testamento y última voluntad, firmándolo á vista de todos:

Que empezando dicha disposicion con las palabras «En el nombre de Dios, amen,» manifiesta el testador ser de religion cristiana, sin hacer ninguna otra protestacion de fe, disponiendo, entre otras cosas, que sus restos mortales fueran sepultados sin lujo, pompa ni gasto innecesario alguno en el sitio llamado Loma y junto al enterramiento de los ingleses:

Que instituia por herederos universales á los albaceas que nombraria para la ejecucion de lo que disponia en el testamento:

Que sus fincas solo fueran ocupadas y alquiladas por súbditos ingleses; y si en algun tiempo los albaceas disponian la venta de ellas, deseaba se realizara á súbditos ingleses, facultándoles, sin embargo, para que lo verificasen á las personas y de la manera que creyesen más conveniente para los objetos ulteriores:

Que de los productos de créditos, alquileres ó ventas de sus bienes como de las cantidades que existiesen en metálico se destinasen los saldos líquidos al socorro de familias de súbditos ingleses, heridos de gravedad ó muertos en guerras; y si no tuviese familia algun indivíduo que fuera considerado acreedor á aquel socorro, entonces se abonaria á su pariente más cercano, para el cumplimiento de cuya disposicion sus albaceas remitirian los productos líquidos á alguna sociedad de Inglaterra nombrada por ellos, quedando al cuidado de los mismos el que no disfrutase de aquel socorro ninguno que no fuera verdaderamente menesteroso, y que nombraba por albaceas y ejecutores de este su testamento al Cónsul de S. M. Británica en aquellas islas y á todos sus sucesores en perpetuidad y *exoficio*, y á D. José Napoleon Michel, D. Roberto Jardine y D. Lorenzo Robertson Bell, los tres del comercio de Manila:

Resultando que en el auto dictado por el Alcalde mayor, segundo Juez de primera instancia de Binondo, al declarar como testamento del finado D. Francisco Rodriguez la relacionada disposicion, se previno que en vista de lo dispuesto por Rodriguez, respecto al sitio donde debia ser enterrado, se oficiase al Cura párroco, participándole además que, segun manifestacion de los testigos que habian concurrido al acto, dicho Rodriguez habia fallecido sin quererse confesar:

Resultando que por Doña Sebastiana Perez de Tagle, viuda de D. José Rodriguez, hermano del D. Francisco, y como madre de Doña Rosa, Doña Dolores y Doña Josefa Rodriguez, prévio cierto incidente para que los albaceas del D. Francisco exhibiesen su testamento, se promovió la cuestion objeto del actual pleito con escrito presentado en 4 de Mayo de 1858, en el que alegó que el testamento otorgado por D. Francisco Rodriguez era nulo, porque estaba hecho por un hereje y apóstata á la vez: que cuando por esta razon no lo fuese, lo seria la institucion de herederos, porque estos tambien eran herejes, así como los testigos: que las leyes 4.ª, tít. 26, y 5.ª, tít. 25, Partida 7.ª y 4.ª, título 3.°, Partida 6.ª, expresa y terminantemente establecian la incapacidad de los apóstatas y herejes, tanto para testar, como para ser instituidos herederos; y pidió se declarase nulo, de ningun valor ni efecto el referido testamento, y que en su consecuencia debian entrar á suceder al D. Francisco Rodriguez sus herederos abintestato, que eran las hijas de la demandante:

Resultando que conferido traslado á los albaceas de D. Francisco Rodriguez, y personados dos de ellos, desestimado un artículo de incontestacion formalizado por los mismos, lo evacuaron solicitando en mérito de las razones que alegaron se declarase sin lugar la demanda con imposicion á la parte actora de perpétuo silencio y las costas, sin perjuicio de los demás procedimientos que correspondiesen por haberse infamado y hasta injuriado al difunto D. Francisco Rodriguez:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, recibídose á prueba y practicádose la que respectivamente propusieron las partes, el Juez de primera instancia en 28 de Enero de 1859 dictó auto definitivo declarando nulo, de ningun valor ni efecto el testamento cerrado otorgado por D. Francisco Rodriguez en 30 de Marzo de 1857, y en su virtud, considerándole muerto abintestato, declaró corresponder todos sus bienes, derechos y acciones quedados por fin y muerte del mismo á sus parientes más próximos con arreglo á derecho, y como tales á Doña Rosa, Doña Dolores y Doña Josefa, hijas de D. José Rodriguez, hermano del finado D. Francisco, sin perjuicio de otros herederos de igual ó mejor derecho que acreditaren en forma legal serlo, sin expresa condenacion de costas:

Resultando que admitida la apelacion interpuesta por parte de los albaceas de D. Francisco Rodriguez, y seguida la instancia, la Audiencia en 11 de Agosto de 1859 dictó sentencia confirmatoria, con costas, de la apelada:

Resultando que denegada la súplica que interpusieron los albaceas de D. Francisco Rodriguez, formalizaron el presente recurso de casacion, alegando:

Que en la sentencia se habian infringido leyes expresas, aplicándose otras, no solo caducadas, sino expresamente derogadas, y violádose la doctrina legal admitida como jurisprudencia por los Tribunales:

Que debiendo ser considerado el testamento de Don Francisco Rodriguez como nuncupativo, y habiendo asistido al acto de escribirle el testador siete testigos, de los cuales seis eran católicos apostólicos romanos, el testamento estaba conforme con lo prevenido en la ley 1.ª, título 18, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Que aun suponiendo que el testamento fuera cerrado y en vigor las leyes citadas por la parte contraria, no seria nulo, porque uno de los testigos fuera protestante, pues que la ley 2.ª, tít. 18, lib. 10 de la Novisima Recopilacion, citada en la sentencia exigia, realmente siete testigos para el testamento cerrado, pero no determinaba las cualidades que debian tener los testigos:

Que la ley 4.ª, tít. 26, Partida 7.ª, que se citaba en la sentencia como segundo fundamento para declarar nulo el testamento, considerando hereje á D. Francisco Rodriguez, se hallaba en desuso y aun expresamente derogada; pero que aun dándola toda la importancia, segun estaba escrita, y concediendo que las creencias religiosas de Rodriguez estuviesen vacilantes, la sentencia habia infringido dicha ley, pues de su texto se deducia que el hereje no podia otorgar testamento desde el dia que fué *judgado tal*; y habiéndose, no juzgado, sino dudado solo de las creencias de Rodriguez despues de haber otorgado su testamento, era válido este:

Que la palabra *judgado* de que usaba la ley significaba sentenciado en juicio competente ante el Tribunal eclesiástico, único privativo segun la ley 1.ª, tít. 3.°, libro 12 de la Novísima Recopilacion: que la 3.ª, tít. 26, Partida 7.ª, y la 16, tít. 1.°, Partida 6.ª, excluian toda duda sobre este punto;

Y que, en consecuencia, el testamento de Rodriguez solo podia haber sido declarado nulo si este hubiese sido préviamente condenado por sentencia de herejía, correspondiendo esta declaracion al Juez eclesiástico, é incluyendo la declaracion de nulidad del testamento, como otorgado por un hereje la de sentenciarse á la vez á Rodriguez como hereje, la Audiencia habia ejercido un acto privativo de la jurisdiccion eclesiástica, lo cual era otro motivo para que se admitiese el recurso, segun el caso octavo del art. 196 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855:

Vistos en esta Sala de Indias:

Considerando que el testamento otorgado por D. Francisco Rodriguez fué cerrado y que en él intervinieron siete testigos y un Escribano: que el ser protestante uno de los testigos no le impide testificar en actos testamentarios, porque las prescripciones generales de la ley 8.ª, tít. 18, Partida 3.ª, no son aplicables á los testamentos, para los cuales hay leyes concretas que determinan quiénes no pueden ser testigos, entre ellas la 9.ª, del título de testamentos, el 1.° de la Partida 6.ª, la que por motivos de religion solo establece que no pueda ser testigo *ninguno de los que dejan la fé de los cristianos, é se tornan moros ó judíos, magüer se tornasen despues á nuestra fé que dicen en latin apóstatas*: por lo tanto el testamento de Rodriguez contiene la solemnidad de siete testigos idóneos; y la sentencia, al declarar lo contrario, ha infringido la ley 2.ª, tít. 18, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que es el primer fundamento del recurso:

Considerando que el segundo fundamento ha sido que la ley 4.ª, tít. 26, Partida 7.ª estaba en desuso, y aun derogada, y que en todo caso la sentencia habia infringido dicha ley: que en cuanto al primer extremo no es admisible, en el segundo es inexacto, y con respecto al tercero es procedente, porque dicha ley al tratar de la incapacidad del hereje para testar y ser instituido heredero, debe entenderse del hereje que ha sido declarado tal por sentencia de Juez competente, que lo es el eclesiástico, segun las leyes del reino, entre ellas la 2.ª del mismo título y Partida, y la 1.ª del tít. 3.°, libro 12 de la Novísima Recopilacion, sin que obste la palabra *probado* de que usa en uno de sus períodos la citada ley 4.ª, porque esta prueba siempre tendria que recibirla y apreciarla el Juez competente, y porque la misma ley en otros dos periodos emplea la de *judgado*, y porque otras leyes del mismo Código hacen uso de la propia palabra:

Considerando, finalmente, que el último fundamento del recurso que se refiere al caso octavo del art. 196 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, no es procedente, porque además de no haberse reclamado en tiempo oportuno la incompetencia que se supone en la Audiencia, es clara y evidente la competencia de la jurisdiccion Real ordinaria para conocer de la demanda de nulidad que sirve de fundamento á estos autos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por los albaceas de D. Francisco Rodriguez, y en su consecuencia, que debemos casar y anular como anulamos y casamos la expresada sentencia de 11 de Agosto de 1859; álcese el depósito constituido para el recurso, y tráiganse de nuevo los autos á la vista ante Nos, citadas las partes, para fallar sobre el fondo de la cuestion, conforme á los méritos del proceso.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=José Gamarra y Cambronero.=Manuel García de la Cotera.=Miguel de Nájera Mencos.=Vicente Valor.=José Portilla.=Gabriel Ceruelo de Velasco.=Joaquin Melchor y Pinazo.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José Gamarra y Cambronero, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certifico.

Madrid 2 de Marzo de 1861.=Pedro Sanchez de Ocaña.

# ANUNCIOS OFICIALES.

### Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

El dia 25 de Marzo próximo tendrá lugar en las minas de Riotinto la subasta para contratar los servicios de conduccion, enchascado, formacion de teleras y demás de calcinacion para el beneficio de los minerales procedentes de Nerva durante el presente año, bajo los precios máximos admisibles de 0,50 rs. por cada quintal métrico de mineral que se conduzca y forme en teleras, y 0,13 rs. por cada uno que despues de quitadas las capas, arreglados los asientos y picados los morrongos se baje á los pilones, y con sujecion á lo estipulado en el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Direccion general y en el referido establecimiento.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:

El que suscribe, vecino de......, enterado del pliego de condiciones para contratar la conduccion de minerales, enchascado de teleras y quitado de capas y picado de morrongos en Nerva, se compromete á tomar á su cargo este servicio por los precios de...... rs. cada quintal métrico de mineral por conduccion y formacion de teleras, y...... por el picado de morrongos, quitado de capas y demás.

(Fecha y firma.)

Madrid 28 de Febrero de 1861.=El Director general, José Gener.

### Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por resolucion superior de 12 del corriente, esta Direccion general ha señalado el dia 5 de Abril próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Puente de Alba, situado en la carretera de Adanezo á Gijon, por tiempo de dos años y cantidad de 44.000 reales vellon anuales en que se ha hecho proposicion.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Leon ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ámbos puntos de manifiesto para conocimiento del público el arancel, pliego de condiciones generales, la instruccion de 22 de Febrero de 1849, y las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, cuya observancia, así como la de cualesquiera otras disposiciones generales ó locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo á lo prescrito en el arancel y en la condicion 15 del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 11.500 reales vellon en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion. La menor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en los pliegos cerrados será la del medio diezmo, y la primera de las que se hicieren para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será tambien del medio diezmo, por lo ménos, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de 100 rs. vn. cada una.

Madrid 27 de Febrero de 1861.=El Director general, José F. de Uría.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de........., enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Febrero de 1861, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por tiempo de dos años del portazgo de Puente de Alba, se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

### Junta de la Deuda pública.

Desde mañana 6 del actual, de diez á dos del dia en los no feriados, pueden acudir á la Tesorería de este establecimiento los tenedores de las carpetas números 2.091 á 2.250 de presentacion de títulos del 3 por 100 consolidado interior para su renovacion, á recoger los nuevos documentos que se han expedido en su equivalencia por un capital nominal de reales vellon 26.841.000.

Madrid 5 de Marzo de 1861.=El Secretario, Antonio Bruno Moreno.=V.° B.°=El Director general, Presidente, Sancho.

### Comision de Estadística general del Reino.

Se necesitan dos Maestros de obras ó personas que tengan alguna nocion de geometría para ocuparlos en trabajos fuera de esta corte.

Los sujetos que se crean aptos y quieran enterarse de las demás condiciones que se exigen, y del sueldo que se les ofrece, podrán presentarse en la calle de la Concepcion Jerónima, núm. 4 duplicado, último piso, de una á dos de la tarde.

Madrid 4 de Marzo de 1861.=El Secretario de la Comision, José Emilio de Santos. —2

Necesitándose algunas caballerías para conducir el material necesario á las brigadas de la expresada Comision que han de ejecutar los trabajos geodésicos encomendados á la misma, las personas que quieran contratar este servicio pueden acudir á la calle de la Concepcion Jerónima, núm. 4 duplicado, de una á dos de la tarde, donde se les enterará de las condiciones, requisitos y garantías correspondientes á la contrata.

Madrid 4 de Marzo de 1861.=El Secretario de la Comision, José Emilio de Santos. —2

Necesitándose dos carruajes de trasporte de efectos para la seccion primera de la expresada Comision, las personas que quieran contratar este servicio pueden acudir al local ocupado por la misma, calle de la Concepcion Jerónima, núm. 4 duplicado, de una á dos de la tarde, donde podrán ver el modelo que ha de servir para construirlos y se enterarán de las condiciones.

Madrid 4 de Marzo de 1861.=El Secretario de la Comision, José Emilio de Santos. —2

El dia 16 del corriente á las dos de la tarde, tendrá lugar en las oficinas de la Comision de Estadística, calle de San Agustin, núm. 3, piso bajo, la subasta para adquirir la construccion de 12 tiendas de campaña con destino á la Seccion primera de la misma, bajo el tipo de 1.100 rs. cada una.

Las personas que quieran tomar parte en la subasta presentarán sus proposiciones con arreglo al modelo que á continuacion se inserta, y pueden acudir á la expresada oficina, donde se hallan de manifiesto el pliego de condiciones y la tienda que ha de servir para modelo.

Madrid 6 de Marzo de 1861.=El Secretario de la Comision, José Emilio de Santos. —3

*Modelo de proposicion.*

El que suscribe, vecino de......, enterado del pliego de condiciones y del anuncio inserto en la *Gaceta* correspondiente al dia...... de......, se compromete á entregar las 12 tiendas de campaña de que en él se trata, iguales en un todo al modelo, en el precio de......, (se expresará el precio de cada una en letra).

(Fecha y firma del licitador.)

### Real Academia de Ciencias.

Cumpliendo esta Academia con uno de los objetos de su instituto, publica el siguiente

*Programa para la adjudicacion de premios en el año de 1862.*

Artículo 1.° La Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales abre concurso público para adjudicar tres premios á los autores de las memorias que desempeñen satisfactoriamente á juicio de la misma Academia los temas siguientes.

1.° «*Descripcion zoológica é historia natural completa de la oveja merina* (ovis aries hispanica), *caracterizando el tipo de la raza y las modificaciones que haya experimentado desde su introduccion en España, y fijando los medios de mejorar sus productos dérmicos para que estos recobren la estimacion y preferencia que antiguamente tenian.*

» *El autor acompañará á la descripcion científica el dibujo de la raza merina típica y los de las degeneraciones más frecuentes en nuestras cabañas, así como los de las mejoras que ha experimentado, tanto en España como en el extranjero, presentando un mostruario de lanas, con expresion de sus cualidades y de las causas á que son debidas.*

2.° »*Influencia de los fosfatos térreos en la vejetacion y procedimientos más económicos para utilizarlos en la produccion de cereales en la Península.*

3.° »*Describir las rocas de una provincia de España y la marcha progresiva de su descomposicion, determinando las causas que la producen, presentando la análisis cualitativa de la tierra vejetal formada de sus detritus; y cuando en todo ó en parte hubiere sedimentos cristalinos, se analizarán mecánicamente para conocer las diferentes especies minerales de que se compone el suelo, así como la naturaleza y circunstancias del subsuelo ó segunda capa del terreno, deduciendo de estos conocimientos y demás circunstancias locales las aplicaciones á la agricultura en general, y con especialidad al cultivo de los árboles.*»

Se exceptúan de esta descripcion las provincias que forman los territorios de Astúrias, Pontevedra, Vizcaya y Castellon de la Plana por haber sido ya premiadas las memorias respectivas en los años 1853, 1855, 1856 y 1857.

Proponiéndose la Academia, por medio de este concurso, contribuir á que se forme una coleccion de descripciones científicas de todas ó la mayor parte de las provincias de España, ha determinado repetir este tema en lo sucesivo todas cuantas veces le sea posible.

2.° Se adjudicará tambien un *accesit* para cada uno de los objetos propuestos al autor de la memoria cuyo mérito se acerque mas al de las premiadas.

3.° El premio, que será igual para cada tema, consistirá en 6.000 rs. vn. y una medalla de oro.

4.° El *accesit* consistirá en una medalla de oro, enteramente igual á la del premio.

5.° El concurso quedará abierto desde el dia de la publicacion de este programa en la *Gaceta de Madrid* y cerrado en 1.° de Mayo de 1862, hasta cuyo dia se recibirán en la Secretaría de la Academia todas las memorias que se presenten.

6.° Podrán optar á los premos y los *accesit* todos los que presenten memorias, segun las condiciones aquí establecidas, sean nacionales ó extranjeros, excepto los indivíduos numerarios de esta corporacion.

7.° Las memorias habrán de estar escritas en castellano ó en latin.

8.° Estas memorias se presentarán en pliego cerrado, sin forma ni indicacion del nombre del autor, llevando por encabezamiento el lema que juzgue conveniente adoptar, y á este pliego acompañará otro, tambien cerrado, en cuyo sobre esté escrito el mismo lema de la memoria, y dentro el nombre del autor y lugar de su residencia.

9.° Ambos pliegos se pondrán en mano del Secretario de la Academia, quien dará recibo expresando el lema que los distingue.

10. Designadas las memorias merecedoras de los premios y *accesit*, se abrirán acto continuo los pliegos que tengan los mismos lemas que ellas, para conocer el nombre de sus autores. El Presidente los proclamará quemándose en seguida los pliegos que encierren los demás nombres.

11. En sesion pública se leerá el acuerdo de la Academia, por el cual se adjudiquen los premios y los *accesit* que recibirán los agraciados de mano del Presidente. Si no se hallasen en Madrid, podrán delegar persona que los reciba en su nombre.

12. No se devolverán las memorias originales: sin embargo podrán sacar una copia de ellas en la Secretaría de la Academia los que presenten el recibo dado por el Secretario.

Madrid 4 de Marzo de 1861.=El Secretario perpétuo, Mariano Lorente.

Nota. La Academia celebra sus sesiones y tiene su Secretaría en la calle de Atocha, edificio donde se halla el Ministerio de Fomento.

# PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Alarcon, Juez togado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del Escribano del número de la misma D. José Marin, se anuncia la venta en pública subasta voluntaria de la mitad de la casa sita en esta corte, calle de San Nicolás, señalada con los números 1 antiguo, 15 moderno de la manzana 436 de dicha casa: en su totalidad tiene de sitio 11.782 piés nueve décimos cuadrados, ó sean 914 metros, 78 décimos cuadrados, y ha sido retasada por el Arquitecto D. Luis Martin en la cantidad de 741.800 reales vellon á rebajar cargas, habiéndose señalado para el remate el lúnes 11 del corriente á las doce de la mañana en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la Territorial, plazuela de Santa Cruz.

Las personas que quieran hacer posturas acudan á este acto que les serán admitidas, siempre que cubran la cantidad de 370.900 rs., mitad del valor de la casa que se subasta.

Madrid 4 de Marzo de 1861.=José Marin. 1205

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se saca á pública subasta una casa sita en esta corte y su calle de Pelayo, señalada con el núm. 18 moderno, 3 antiguo, de la manzana 317, habiéndose señalado para su remate el dia 13 del corriente y hora de las once de su mañana en los estrados del Juzgado, sito en el piso bajo del local que ocupa la Excelentísima Audiencia de este territorio, frente á Santa Cruz, pudiéndose dar pormenores en el ínterin se celebra la subasta en la Escribanía de número de D. Luis Hernandez, calle Mayor, núm. 104, cuarto entresuelo.

Madrid 4 de Marzo de 1861.=Luis Hernandez. 1206—2

# CORTES.

**SENADO.**

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DEL DUERO.

*Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 5 de Marzo de 1861.*

Se abrió á las dos, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

El Senado quedó enterado de que el Sr. Marqués de O'Gavan excusaba su falta de asistencia á las sesiones por hallarse enfermo.

Igualmente lo quedó de que las secciones habian nombrado para la comision que ha de dar dictámen sobre el proyecto de ley fijando el interés regulador del importe de las obligaciones que las empresas concesionarias de obras públicas están facultadas para emitir, á los Sres. D. Gabriel de Aristizábal, D. Joaquin María Perez, D. Vicente Vazquez Queipo, D. Manuel de Guillamas, D. Manuel Bermudez de Castro, Marqués de Valgornera y D. José Manuel Collado.

El Sr. Marqués de la **HABANA**: Pido la palabra para dirigir una interpelacion al Gobierno de S. M. sobre los agravios que se han inferido á la nacion española en el discurso pronunciado por Lord Palmerston en la Cámara de los Comunes.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS**: El Gobierno está dispuesto á contestar desde luego.

El Sr. Marqués de la **HABANA**: Señores, viene siendo costumbre en las Cámaras inglesas el ocuparse cási anualmente del tráfico de negros, siendo el objeto de esos debates dirigir ofensas al Gobierno español, á la misma nacion y á las Autoridades españolas que mandaban en la isla de Cuba; pero ahora las acusaciones han sido tan graves, que creo un deber de decoro explicar hasta qué punto son infundadas é inexactas.

Lord Palmerston, al hablar de España, designa la isla de Cuba como el punto de la abominacion universal. Efectivamente, señores, en Cuba existe la esclavitud, pero tambien existe en los Estados del Sur de América, y el Ministro inglés no ha tenido para ellos ni una palabra de reprobacion; y téngase en cuenta que en Cuba no se hace más que comprar la mercancía, miéntras que en los Estados-Unidos entran y salen expediciones de negros á la vista de todo el mundo. La razon de la diferencia que Lord Palmerston hace es muy poderosa: si Cuba produjese algodon y los Estados del Sur azúcar, Lord Palmerston estaria más interesado en mantener la prosperidad siempre creciente de nuestra colonia, pues esa prosperidad es la que hoy explica el móvil de las acusaciones que incesantemente lanza contra nuestro país.

Pero hay más: examinando lo que es la esclavitud en los Estados españoles y lo que era en los que dependian de Inglaterra, y hoy son los Estados-Unidos de América, se verá hasta qué punto podemos estar orgullosos de los principios humanitarios que han guiado siempre al Gobierno español en aquellos países; pues miéntras que en los Estados-Unidos el esclavo no es más que una cosa, en Cuba viene á ser cási un individuo de la familia de su amo, y apénas hay un año que no exceda de 2.000 el número de los esclavos que consiguen su libertad. ¿Cómo comparar, pues, la conducta de España en este punto con la de Inglaterra en otro tiempo, y hoy la de sus hijos los ciudadanos de los Estados-Unidos? ¿Y cómo se atreve un Ministro inglés á decir que tenemos una conducta opuesta á lo que exige la cultura y la civilizacion de nuestro siglo? No hay para ello otra razon que la del interés material que mueve al Jefe del Gabinete de la Gran-Bretaña.

Y, señores, no parece sino que Inglaterra cuenta siglos de haber combatido la esclavitud, siendo así que ha tenido esclavos en sus colonias hasta el año 33, sin que por eso dejara de llamarse culta é ilustrada. Yo me permitiré decir lo que ha sido la cuestion de la abolicion de la trata en aquel pais, que no fué política hasta fines del siglo pasado. Cuando la Inglaterra se hizo dueña de las posesiones holandesas, el tráfico fué tanto, que sus enemigos pudieron ya conseguir algunas disposiciones que la limitaran á ciertas y determinadas colonias inglesas. Fué ganando terreno la opinion abolicionista, y en 1807 se declaró completamente ilegal en todas las posesiones; pero á pesar de esto, el tráfico siguió, y tuvieron que darse disposiciones penales que se aumentaron en 1811, hasta que en 1824 se declaró la trata piratería, si bien hasta 1833 no pudo la Inglaterra abolir la esclavitud en sus colonias, mediante el pago de 20 millones de libras esterlinas á los dueños de esclavos, lo cual explica las dificultades que hay para cortar un tráfico que ofrece inmensas utilidades. Pues bien: veamos la conducta del Gobierno español.

Señores, nosotros no podemos ni debemos nunca acabar de frente con la esclavitud en Cuba, porque á ella van unidos los intereses y la existencia de 100.000 familias españolas á quienes arruinariamos; ¿y para qué? ¿Qué ventajas ha obtenido la raza negra con su emancipacion? ¿Ha conseguido Inglaterra elevarla á un grado de cultura y civilizacion? No: lo único que la ha dado ha sido el derecho de no trabajar. Y bien: ante este resultado, nosotros no podémos consentir en lo que de seguro desea el Gobierno inglés, y lo que podemos hacer es ir disminuyendo la introduccion de negros con medidas como la adoptada por el Gobierno relativa á la inmigracion de chinos en Cuba. Y cosa singular, señores: los pri-

meros que se opusieron á esa inmigracion fueron los agentes de Inglaterra, bajo el pretexto de que se les arrancaba á la fuerza de su país, cuando yo puedo decir que como Capitan general hice examinar hasta 40.000 chinos, y ninguno venía forzado. No parece, señores, sino que solo los ingleses son los que conocen la probidad y rectitud, cuando estas son prendas distintivas del pueblo español. (*Bien, bien.*) Por lo demás, el Gobierno español dió el primer paso para la abolicion del tráfico negrero con el tratado de 1817; tratado que no se hizo por recibir esos 40 millones de reales que Inglaterra nos echa en cara, sino que ese dinero sirvió para pagar las indemnizaciones legítimas de las presas hechas por los cruceros ingleses; y yo pido ahora al Gobierno que si ha cobrado algo de esos millones, se lo devuelva íntegro á Inglaterra, como la mejor contestacion á Lord Palmerston. (*Bien, bien.*)

Como este tratado no produjo los efectos que se deseaban, el Gobierno inglés, tal vez aprovechando la situacion apurada en que nos veíamos, hizo que celebráramos en 1835 el tratado de todos conocido, por el cual se nos arrancaban concesiones que han sido funestas para nuestro comercio de Africa. Pero existian las mismas dificultades prácticas, y el Gobierno inglés pidió y consiguió la ley penal del año 45 para la represion del tráfico, si bien todavía, á pesar del celo de las Autoridades de Cuba, no se han podido obtener los resultados apetecidos. Y nada más natural, señores: el tráfico de negros es un contrabando, y hay un principio en Inglaterra, segun el cual un contrabando que deje un 30 por 100 de utilidad, es muy difícil de destruir. ¿Qué sucederá pues con uno que deja el 800 ó 1.000 por 100?

Y despues de todo, ¿quién hace el tráfico? ¿Los españoles? No: los americanos. Y es extraño que Inglaterra haga un cargo á España porque desembarquen algunas expediciones de negros en una isla que tiene 2.000 millas de costa llena de arrecifes, cuando no puede impedir el comercio de esclavos en alta mar; y sin embargo, señores, dos veces se han hecho grandes aprehensiones de 2.000 negros por nuestra marina, una en 1857, y otra ahora, recientemente bajo el mando del actual Capitan general Sr. Serrano. Si Inglaterra no ha podido conseguir el derecho de visita en alta mar sobre los buques americanos, el Gobierno español tampoco puede permitir el registro de las fincas, porque en Cuba, señores, hay leyes, á pesar de que otra cosa crea Lord Palmerston; y cuando un Capitan general se extralimita (como yo me he extralimitado y lo mismo el General Pezuela), los Tribunales deciden sobre la propiedad de los esclavos, y esos Tribunales tienen que juzgar por pruebas.

¿Y no se comprende la dificultad de esas pruebas cuando el interés y la opinion pública creen que no es delito lo que la Autoridad dice que lo es? ¿Cuándo, como sucede en Cuba, todo el mundo cree necesaria la introduccion de negros para que no falten brazos á la agricultura y á la industria? Véase, pues, las dificultades que hay para aprehender las expediciones una vez desembarcadas; y no obstante, cansaria al Senado si fuese á enumerar una á una las disposiciones tomadas por el Gobierno y las Autoridades de aquella isla en los últimos años para obtener hasta donde es posible la extincion del tráfico de negros. Por lo tanto, no puedo ménos de creer que son de mala fé las palabras de Lord Palmerston, mucho más cuando tiene comunicaciones de sus agentes en Cuba en que se hace justicia al celo y energía de los Representantes del Gobierno español en aquel país para disminuir la introduccion de esclavos negros, así como se reconocen las grandes dificultades que se oponen á la completa extincion de la trata.

Pero es una cuestion tan delicada esta para las Autoridades de Cuba, que yo mismo me vi una vez calumniado en el *Times*, cuyo corresponsal me suponia connivente en el tráfico. ¿Y sabe el Senado qué es lo que hice? Estampé la acusacion en la *Gaceta oficial* de la Habana, porque estaba bien seguro de que la opinion pública me hacia justicia, sin perjuicio de perseguir, como lo hubiera hecho ante los Tribunales, á ese periódico, si su director no me hubiera dado, como lo hizo, la más completa satisfaccion en el mismo.

Pues bien: explicada la conducta del Gobierno y de las Autoridades españolas para la represion del tráfico, lean ahora los Sres. Senadores las palabras de Lord Palmerston en su discurso, en el cual, principiando por reconocer que la bandera americana es la que prohija el tráfico de negros, se dirige luego á nosotros para hacernos responsables de la trata, con expresiones que mancillan la nunca desmentida honra española.

Lord Palmerston, que supone que hemos recibido 40 millones de reales por el tratado de 1817, que nos recuerda los servicios que Inglaterra hizo á la causa de la libertad en España en 1833 por haber enviado una legion que de nada nos sirvió, viene hoy á insultarnos por esos servicios y á amenazarnos cási con la guerra, cuando esa nacion se humilla débil, miserable, ante las pacas de algodon de los Estados-Unidos. (*Aplausos.*)

Sí, señores: yo recuerdo hechos vergonzosos para la nacion inglesa. Yo me hallaba de Capitan general de Cuba cuando en uno de esos momentos de exaltacion anti-negrera que aqueja á la Gran-Bretaña, dió órden el Gobierno de que pasaran á Cuba algunos buques para impedir el tráfico; y fueron tales los atropellos que con este pretexto cometieron, que en los Estados-Unidos se alzó un clamor general contra las demasías de la marina inglesa; y esa nacion, que no la tiene, pero que es fuerte delante de Inglaterra por su algodon, envió algunas goletas, y la Habana presenció el espectáculo de que una de ellas, pasando y repasando delante de un buque inglés, viniera á meter la estrella de la Union dentro de ese mismo buque, cuyo Capitan calló y sufrió la humillacion. Por último, ¿cuál es, señores, el espíritu del discurso de Lord Palmerston? Analizado, se reduce á decir muy alto que Inglaterra, que está al frente de toda idea humanitaria, no puede permitir que España tenga esclavos en Cuba, y añadir luego muy bajito que el móvil de esa conducta es el deseo de arruinar las colonias españolas.

Pero sea como quiera, el Gobierno español está obligado, en efecto, á abolir el tráfico negrero, y yo le pido que aumente los buques en las costas de Cuba; para que vea Inglaterra y el mundo entero que España va completamente de buena fe en todos los asuntos; pero al mismo tiempo deseo que no se destruya impremeditadamente una institucion que es la vida de la isla de Cuba: y respecto al Gobierno inglés, conviene que se le diga: «puesto que eres tan fuerte, haz que los Estados-Unidos, que son los que sostienen la esclavitud, renuncien á la trata, pues el Gobierno español no puede impedir, una vez desembarcadas las expediciones, la existencia de esclavos en sus colonias.» (*Aplausos.*) Ahora espero que el Presidente del Consejo dará las explicaciones convenientes á la honra y á la dignidad de la nacion española, agraviada por las palabras de Lord Palmerston.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS**: Confieso, señores, que cuando recuerdo las expresiones usadas por el Jefe del Gabinete inglés, la sangre se me sube á la cabeza, y necesito recordar que soy Presidente del Consejo para medir mis palabras.

El Senado ha oido los esfuerzos hechos por todos los Ministerios, así como por las Autoridades de Cuba, para reprimir la trata de negros; y nada más ageno de mí que oir en estos momentos las acusaciones tan graves proferidas por Lord Palmerston, precisamente cuando el Gobierno inglés acaba de manifestar su satisfaccion por las presas hechas por nuestra marina. El Sr. Concha ha explicado, que tanto en su tiempo como en el del General Pezuela, se ha ido en Cuba mas allá de la ley para impedir el tráfico; y sin embargo de esto, y de que el Gobierno español ha mandado construir 10 goletas con condiciones especiales destinadas á ese objeto en la isla de Cuba, cuando se han hecho aprehensiones considerables de negros, ¿es cuando se nos viene á acusar de mala fé? Siento, señores, repito, ser en este momento Presidente del Consejo, porque no puedo decir todo lo que quisiera.

El Gobierno cumplirá religiosamente los tratados para disminuir el tráfico, y con ese fin está dispuesto á poner cruceros en la costa de Africa, que visiten hasta los buques ingleses que puedan pasar por sospechosos. (*Bien, bien.*) Por lo demás, la injusticia de las palabras de Lord Palmerston está completamente demostrada, y presumo que el Ministro inglés en el momento de proferirlas buscó únicamente la popularidad de la Cámara; pero como esto no es una razon para que se nos dirijan agravios, espero y deseo que esas palabras ofensivas se explicarán, y que no producirán un resfriamiento en las relaciones de España y la Gran-Bretaña. Si así no fuera, el espectáculo de ayer en el Congreso y el de hoy en esta Cámara me dan la seguridad de que cualesquiera que sean nuestras disensiones interiores, en España estámos siempre unidos para rechazar las injurias, por grande y poderoso que sea el que nos las infiera. (*Aplausos.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: Se va á dar cuenta de una proposicion que se ha presentado en la mesa.

Leyóse, y decia así:

«Pido al Senado que declare haber oido con satisfaccion, y como expresion de las ideas del Cuerpo todo, el discurso del Sr. Senador Marqués de la Habana interpelando al Gobierno de S. M. sobre las injustas y groseras acusaciones que al mismo Gobierno y á la nacion española ha hecho Lord Palmerston, así como la respuesta que á la misma interpelacion ha dado el Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Pido que el Senado declare igualmente que está dispuesto á dar su apoyo al Gobierno de S. M. en los pasos que diere para volver por la honra de nuestra patria, indignamente vulnerada.

Pido que sea impresa esta discusion, con versiones de ella en las lenguas inglesa y francesa, por cuenta del mismo Senado, y que este impreso circule por los países extranjeros, cuidando de ello los Agentes diplomáticos y consulares en los respectivos puntos en que ejercen sus cargos.

Palacio del Senado 5 de Marzo de 1861.=Antonio Alcalá Galiano.»

El Sr. **GALONGE**: Pido la palabra para una cuestion prévia.

Señores, el Sr. Galiano se ha dejado llevar de su patriotismo, pues á mi juicio las injurias que se han hecho á la nacion española pudieran serlo si no viniesen de donde vienen; pero con lo que ya se ha dicho, basta y sobra, y no necesitamos dar tanta importancia á Lord Palmerston y á sus calumnias miserables.

El Sr. **PRESIDENTE**: Sr. Senador, el autor de la proposicion debe apoyarla, y luego el Senado decidirá si la toma ó no en consideracion.

El Sr. **CALONGE**: Pues entónces lo más conveniente será que la comision á quien pase la proposicion del señor Galiano diga que no há lugar á deliberar.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS**: Creo realmente que lo que hoy ha pasado aquí y lo que ayer pasó en el Congreso basta para demostrar los sentimientos que animan á los Representantes del pueblo español: el Gobierno los conoce, y sabrá cumplir sus deberes. Por lo tanto, yo ruego al Sr. Galiano que retire su proposicion.

El Sr. **ALCALÁ GALIANO**: Desde el momento que se duda de su oportunidad, y persuadido de que el sentimiento que me ha movido á presentarla merece la opinion unánime de la Cámara.... (*Muchos Sres. Senadores: Sí, sí, unánime*), me encuentro en la necesidad de retirarla.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS**: Doy gracias al Sr. Galiano.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda retirada la proposicion, y terminado este incidente.

ÓRDEN DEL DIA.

*Votacion definitiva de varios proyectos de ley.*

Verificada la del proyecto de ley sobre enajenacion de los bienes del clero é inversion de sus productos, fué aprobado por 81 bolas blancas contra 5 negras, siendo 86 el total de señores votantes, y la mayoría absoluta 44.

Verificada la del en que se conceden pensiones con arreglo á los artículos 74, 75 y 76 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 á varias viudas y huérfanas de facultativos muertos del cólera, fué aprobado por 60 bolas blancas contra 17 negras, siendo 77 el total de señores votantes, y la mayoría absoluta 40.

Se leyó por primera vez la siguiente proposicion:

«Tengo la honra de proponer al Senado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Se concede á Doña Soledad Gomez, viuda del Comandante D. Ramon Maestro, y en su defecto á la hija legítima de ámbos Doña Sacramento Maestro, la pension de 4.500 rs. anuales que le corresponderian por la viudedad de que carece.

Palacio del Senado 5 de Marzo de 1861.=Felipe Rivero.»

El Sr. **PRESIDENTE**: No habiendo más asuntos de que ocuparse el Senado, para la primera sesion se avisará por papeletas.

Se levanta la sesion de este dia.

Eran las cuatro y cuarto.

---

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. MARTINEZ DE LA ROSA.

*Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 5 de Marzo de 1861.*

Abierta á las dos, se leyó el acta de la anterior, y fué aprobada.

Se anunció que los Sres. Ferreira y Cardero no podian asistir á las sesiones por hallarse enfermos.

El Sr. **ORTEGA**: Deseo que conste mi voto conforme con la mayoría en la votacion de ayer.

El Sr. Vizconde de Espasantes agregó tambien el suyo á la mayoría.

Quedó sobre la mesa el dictámen de la comision proponiendo que se avise al Gobierno para que se proceda á nueva eleccion en el distrito de Villajoyosa por haber renunciado el candidato Sr. Nogueroles.

El Sr. **ORTEGA**: Ayer, contra mi costumbre, no me hallaba en este sitio cuando el Sr. Madoz me hizo una alusion.

Era yo Alcalde de Aranda de Duero cuando ocurrió el hecho que citó S. S. de la eliminacion de D. Manuel de la Fuente Andrés de las listas electorales. Yo era Alcalde, y á la vez Diputado provincial; y cuando concluidas las sesiones de la Diputacion volví á Aranda, el Sr. Fuente Andres acudió á mí reclamando su inclusion en la lista. Yo pasé la exposicion á mis asociados, que combatieron la reclamacion. No me satisficieron sus razones; y mandé incluirle en la lista; pero los asociados reclamaron al Gobernador contra mi providencia; y el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, le eliminó bajo el supuesto, no de haber sido Ministro de la Corona, como dijo ayer el Sr. Madoz, sino de haber perdido la vecindad en Aranda. Esto es lo que pasó; hubo una diversa apreciacion en el Gobernador, no una coaccion.

El Sr. **MADOZ**: Doy las gracias al Sr. Ortega porque ha confirmado lo que dije ayer tarde. Yo cité ayer un hecho: que el Sr. Fuente Andrés, vecino de Aranda, habia sido eliminado de las listas. S. S. lo ha confirmado todo; solo que dice, y yo tengo un placer en consignarlo, que S. S. opinó que fuese incluido.

Pero, señores, yo he visto al Sr. Alonso Cordero entrar á votar y negarle el derecho, y en seguida entrar un jornalero de su casa y darle el voto. Esto prueba que las ilegalidades de que yo hablaba ayer se han dado en muchas ocasiones.

El Sr. **ORTEGA**: El Sr. Madoz supone que hubo coaccion en esos hechos: yo he manifestado que aquella no fué coaccion, sino un modo de apreciar la ley. Yo dije que aun sin tener derecho debia incluirse al Sr. Fuente Andrés por sus circunstancias particulares, como hubiera opinado que se incluyese al Sr. Olózaga ó al General O'Donnell si hubieran pretendido tener vecindad en Aranda.

ÓRDEN DEL DIA.

*Pension al huérfano Rodrigo Láinez.*

Se leyeron el dictámen de la comision proponiendo una pension de 3.000 rs. para este interesado y el voto particular de los Sres. Ugarte y Leis.

Abierta discusion sobre este último, dijo

El Sr. **FRAU**: No extrañará el Congreso que habiendo consagrado 40 años de mi vida al consuelo de la humanidad, invoque su benevolencia en favor de este huérfano de 10 meses de edad, cuyos padres murieron de una enfermedad epidémica y eminentemente contagiosa, el cólera.

D. Antonio Láinez, Ingeniero de montes, tiene declarados los derechos pasivos: estos derechos arrancan del decreto de creacion del cuerpo de Ingenieros civiles. Las familias de los ingenieros de los ramos de caminos y minas están disfrutando sus haberes: el cuerpo de montes no tiene este punto suficientemente arreglado, aunque virtualmente tiene los mismos derechos pasivos que los demás. Los sueldos son los mismos en el cuerpo de montes que en el de minas, y verosímilmente se hubieran declarado de un modo solemne los derechos pasivos del ramo de montes si hubiera ocurrido la defuncion de algun individuo de este ramo. Siendo iguales los derechos activos, deben serlo los pasivos, y en esta confianza entraron en la escuela de montes los jóvenes que abrazaron esta carrera.

Pero la comision no se propone aprovecharse de este principio de justicia, sino como argumento de aplicacion al caso especial de que se trata. La dispensa de esta declaracion solemne, que más tarde se hará sin duda, es la que solicita del Congreso, y yo espero que la concederá en atencion al servicio especial que prestó el Sr. Láinez. *In dubiis lenitas*, dicen los moralistas, y tratándose del caso presente, yo podria decir al Congreso: *In dubiis charitas*.

En la ley de 8 de Julio de 1860, en que se previene que empezará á regir desde 19 de Noviembre de 1859, se dice que las viudas de militares y empleados civiles que hubieren fallecido en funcion de guerra ó del cólera, desempeñando los deberes de su instituto, disfrutarán la tercera parte del sueldo de sus maridos. El Sr. Láinez era empleado civil, y falleció del cólera en cumplimiento de los deberes de su instituto: es verdad que no estaba en el ejército, pero estuvo en un pueblo apestado. Así este art. 14 de la ley de recompensas militares es de exacta aplicacion al niño Láinez; y si desventaja puede considerarse que su padre no murió en funcion de guerra, se halla compensada con que no le damos la pension de 4.000 rs., que en ese caso le corresponderia, sino la de 3.000.

Si necesitara además apelar á leyes más altas que las citadas, apelaria á las leyes eternas de la justicia grabadas por el Supremo Hacedor en el corazon del hombre. Este sentimiento de conciencia dice que es de rigorosa justicia que el país recompense en el hijo el sacrificio que hizo de su vida el malogrado padre.

D. Antonio Láinez era ingeniero de montes: pudo como tal salir de Toledo: sin embargo, permaneció al lado de la Autoridad civil exponiendo su vida y la de su jóven esposa, que tambien sucumbió. Creo que el Congreso no podrá ménos de ver en esto una accion eminentemente virtuosa. Premios á la virtud ha proclamado la Sociedad Económica: su voz ha resonado en las Régias bóvedas del palacio de la Reina. ¿Seria posible que al mismo tiempo saliera de este recinto una voz que dijera: no hay premio para la virtud? La comision está persuadida de que si fuera posible reunir aquí todos los contribuyentes de España, ninguno se negaria á dar un cuarto al año, que seria lo que vendria á costarles, para este niño cuyo padre murió en servicio del país.

Yo creo que no venimos á representar el país solamente en sus intereses materiales, sino tambien en sus sentimientos de piedad, de caridad y de hidalguía. Negar esta pension, no seria representar fielmente los deseos de nuestros comitentes. Creo, pues, que el Congreso se servirá desechar el voto particular.

El Sr. **LEIS**: Solo unas cuantas palabras voy á decir en defensa del voto particular. Acabo de entrar en el salon, y no he oido al señor preopinante: solo contesto por hacer los honores á su discurso. Hay otro firmante del voto que estaba encargado de defenderle, pero tengo el sentimiento de no verle aquí.

Los ingenieros de montes, se dice, deben tener iguales derechos pasivos que los demas ingenieros. Podrá ser; pero si así se cree, que se traiga un proyecto para ello. Hoy no se trata más que de una pension á Rodrigo Láinez. Ahora bien: para conceder esa pension no tenemos motivos suficientes. Aquí no consta sino una certificacion de defuncion en que se dise que D. Antonio Láinez era ingeniero; pero no sabemos qué servicios hizo; no consta ninguno.

Se dice que murió del cólera en Toledo. Pues bien: de la partida de defuncion aparece que ese indivíduo ha muerto de una fiebre tifoidea que degeneró en afeccion cerebral. Su señora es cierto que murió del cólera, y así lo dice la fé de defuncion. Pero de todos modos, como no resulta hoja de servicios, y solo hacia cuatro años que este interesado habia salido de la Escuela, creo que no estamos en el caso de conceder esa pension.

El Sr. **FRAU**: Los proyectos de ley no pueden abrazar todas las circunstancias: se trata de un caso especial concreto, y por eso no hemos formulado proyecto de ley general.

Dice el Sr. Leis que no consta que Láinez fuese ingeniero. No consta que lo fuese, pero los Sres. Diputados de Toledo que le conocian personalmente dijeron que lo era, y el no estar el nombramiento en el expediente depende de que el Sr. Leis nos dijo que no hacia falta. Si nos hubiera dicho lo que ahora, lo habriamos traido.

En pueblos devorados por epidemia, cuando no se quiere alarmar, se dan estas certificaciones, llamando al cólera calentura tifoidea colérica. Por el contrario, la mujer del Sr. Láinez vino á morir á Madrid, y aquí no habia inconveniente en decir que su muerte habia sido del cólera. De aquí la diferencia entre las dos certificaciones. El servicio de Láinez no ha sido ciertamente largo, pero lo que tiene de doloroso y funesto compensa lo que le falte de duracion.

El Sr. **LEIS**: El Sr. Frau me preguntó si podia pasarse que faltara el nombramiento de ingenieros, y le dije que sí, pero falta la hoja de servicios además.

El Sr. **FRAU**: ¿Tuvo el Sr. Leis la bondad de preguntarme si habia hoja de servicios? No. La comision no ha venido aquí á sorprender la buena fe de los Sres. Diputados: todos los documentos que se hubieran reclamado podian haberse traido.

El Sr. **NUÑEZ ARENAS**: El Sr. Leis, con quien traemos una cuestion hace tiempo sobre esta pension, sabe que Láinez era ingeniero de montes, y el Sr. Leis no ha pedido la hoja de servicios; si la hubiera pedido, la habriamos traido. El Sr. Leis debe comprender que el que es ingeniero primero lo es desde la creacion del cuerpo; pero el Sr. Leis se opone por sistema á estas pensiones, y cree que el Congreso usa de poca parsimonia en dar pensiones á los que no tienen un derecho perfecto.

Es verdad que este interesado no tiene un derecho perfecto; pero tiene derecho bastante por ser el cuerpo de montes una seccion del cuerpo general de ingenieros civiles, y hemos alegado esta razon para que se vea que hay justicia en lo que se pide, y que no está destituido de fundamento el dictámen, ántes bien esta pension es más de justicia que muchas que aquí se han dado.

Dice el Sr. Leis: no trae más que la partida de defuncion, ¿Es poco haber muerto por su país? ¿No es bastante hoja de servicios esta? Lo que temíamos nosotros era que se nos dijese: ese niño tiene derecho á la pension, y debe acudirse, no al Congreso, sino á la Junta de Clases pasivas, pero nunca pudimos temer la oposicion en el terreno que se hace.

El Sr. **FORGAS**: Me levanto á apoyar el voto particular, por haber oido al Sr. Frau hablar del deber que tenemos de dar pensiones. Señores, los caudales públicos ¿han de estar á disposicion de familias desgraciadas? Aquí se deben premiar con pensiones méritos relevantes.

El padre de este niño ha muerto en Toledo de una congestion cerebral. ¿Hay ley que dé derechos pasivos á los ingenieros de montes? Que se aplique; pero ¿cómo hemos de remunerar servicios que no sabemos? ¿Podemos disponer del bolsillo del contribuyente sin un mérito justificado? Aquí yo no veo ese mérito: no veo más que el deseo laudable de socorrer á un huérfano, pero la nacion tiene dispuesto lo necesario para dar asilo á los huérfanos á quienes sus parientes no pueden atender.

No vengamos todos los dias con nuevas instancias por acontecimientos desgraciados, porque entonces todo el presupuesto de ingresos no bastaria para estos gastos.

El Sr. **GONZALEZ** (D. Ambrosio): La mayoría no ha traido por gracia ese dictámen, sino por un acto de justicia. El Congreso ha sancionado que las familias de los facultativos muertos durante el cólera tengan pension. Pues bien: Láinez hizo un servicio extrordinario, para el cual fué llamado por el Gobernador, y dejó huérfano á su hijo único, sin más amparo que una tia ciega. Nosotros hemos creido que atender á este hijo era acto de justicia, no de beneficencia, y en este sentido hemos presentado el dictámen.

El Sr. **FORGAS**: Póngase S. S. de acuerdo con el que ha dado la certificacion de la muerte del Sr. Láinez ántes de encarecer sus servicios.

La ley de Sanidad establece esas pensiones á que el Sr. Gonzalez ha aludido, pero ahora no tenemos ninguna ley que establezca la de que se trata.

El Sr. **FRAU**: El Sr. Diputado ha padecido una equivocacion al suponer que he venido á recordar deberes al Congreso. He dicho que los contribuyentes no dejarian, si se reunieran aquí, de votar lo necesario para este huérfano. El Sr. Diputado dice que no hay ley: yo digo que la hay, y es la de recompensas militares: el Sr. Láinez era empleado civil, que murió del cólera en el cumplimiento de su deber, y esas son las circunstancias de la ley. Si la muerte ha interrumpido la carrera de sus servicios, no es culpa suya: en cambio el servicio que ha hecho en puntos apestados ha sido grande y extraordinario. Se conoce que el Sr. Forgas no ha estado en ningun punto apestado.

El Sr. **FORGAS**: Dice el Sr. Frau: no es culpa del interesado que muriera del cólera. Póngase S. S. de acuerdo con el expediente, que no dice eso: y además, ¿será culpa del contribuyente que muriera el Sr. Láinez?

Yo en 1855 fuí propuesto para la cruz de Comendador de Cárlos III, que no acepté por haber permanecido durante el cólera en la capital de una provincia durante un mes.

El Sr. **LEIS**: Yo no me he opuesto por sistema á esta pension ni á otras. Ya he dicho que era otro el que estaba destinado á defenderla aqui.

Consultado el Congreso, y acordándose que la votacion fuese nominal, se verificó esta, y no fué tomado en consideracion el voto particular por 39 votos contra 24 en la forma siguiente:

Señores que dijeron *no*:

García Gomez.—Goicoerrotea (D. Roman).—Monares.—Gonzalez (D. Ambrosio).—Nuñez Arenas.—Frau.—García Lomas.—Manjon.—Delgado.—Gual.—Perez Zamora.—Gonzalez Brabo.—García Maceira.—Ribo.—Paez Jaramillo.—Escrig.—Paz.—Perez de los Cobos.—Falguera.—Fuentes (D. Miguel).—Zorrilla (D. Ramon).—Pozo.—Lopez Roberts (D. Mauricio).—Valero y Soto.—Fuente Alcázar.—Cavero.—Marqués de Premio-Real.—Orovio.—Fernandez Vallejo.—Taravilla.—Camprodon.—Patiño.—Suarez Inclan.—Marqués de San Cárlos.—Castro.—Escobar.—Marqués de la Torrecilla.—Gener.—Sr. Presidente.

Total 39.

Señores que dijeron *sí*:

Falces.—Forgas.—Alfaro.—Sandoval.—Toran.—Chico de Guzman.—Franco.—Cantalejo.—Barroeta.—Caballero.—Latorre (D. Cárlos).—Orozco.—Olózaga.—Vera.—Auñon.—Sanchez Milla.—Rio Gonzalez.—Pison.—Gonzalez de la Vega.—Sierra Pambley.—Rivero (D. Nicolas).—Ruiz Zorrilla.—Leis.—Calzada.—Abellan.

Total 24.

No habiendo número suficiente para formar acuerdo, se suspendió para otro dia la votacion.

*Reduccion del capital de la Sociedad catalana general de Crédito.*

Se leyó el siguiente dictámen:

Artículo 1.° «El capital social de la Sociedad catalana general de Crédito, que por el art. 4.° de la ley de 28 de Febrero de 1856, se fijó en 120 millones de reales nominales, representados por 60.000 acciones de á 2.000 rs. cada una, queda reducido á la mitad, ó sean 60 millones, que le constituirán 30.000 acciones de igual valor que las anteriores.

Art. 2.° La reduccion del capital se llevará á efecto convirtiendo cada dos acciones de las 60.000 emitidas, y que tienen en la actualidad un desembolso de 40 por 100, por una de nueva creacion con el 80 por 100 desembolsado.»

No habiendo quien pidiese la palabra sobre este proyecto, se procedió á la votacion, y quedó aprobado en sus dos artículos.

*Proyecto de ley para el arreglo de provincias.*

Se leyó el art. 18.

El Sr. **LATORRE** (D. Cárlos): No hay suficiente número para discutir. Ruego á V. S. que levante la sesion.

El Sr. **DE PEDRO**: No hay número, porque han estado los Diputados ocupados en las comisiones.

El Sr. **PRESIDENTE**: V. S. tiene el derecho de pedirlo, y yo el de no concederlo.

El Sr. **LATORRE**: Mi derecho es no habiendo 70 Diputados en el salon reclamar que no haya sesion.

El Sr. **PRESIDENTE**: No hay ningun artículo del reglamento que lo mande.

El Sr. **LATORRE**: Pido que se lea el art. 102. (*Se leyó.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa la discusion.

El Sr. **GONZALEZ DE LA VEGA**: Voy á llamar la atencion de la comision acerca de unas indicaciones que hizo ayer. Deseo saber si está conforme en adicionar el artículo con los tres casos que aceptó de la enmienda del Señor Madoz.

El Sr. **MONARES**: La comision está conforme en aceptarlos.

Sin más discusion se aprobó el artículo con las modificaciones admitidas por la comision.

Sin discusion se aprobó el art. 19.

Se leyó el 20 y la enmienda, que decia así:

«Pedimos al Congreso se sirva aprobar la siguiente enmienda á los dos artículos del título 3.°, capítulo I del proyecto de ley para el gobierno de provincias.»

El art. 20 se redactará del modo siguiente:

«Las Diputaciones provinciales, como corporaciones económico-administrativas, y observando lo prevenido en las leyes, reglamentos y disposiciones generales para su ejecucion, conocerán en los negocios de interés propio y exclusivo de su provincia respectiva, y resolverán como corporaciones superiores de los Ayuntamientos sobre todo lo relativo á la administracion municipal.»

El art. 21 se redactará en esta forma:

«Las Diputaciones provinciales serán permanentes y se renovarán por mitad cada dos años. Se compondrán del Gobernador de la provincia, que las presidirá con voto para decidir los empates; de un Diputado y un suplente por cada 25.000 almas de poblacion, y de un Secretario elegido por la misma.

Los suplentes reemplazarán á los propietarios cuando vacaren sus cargos.

En ninguna provincia podrá ser menor de siete Diputados el número de los que hayan de componer la Diputacion.

Cuando el Gobernador no asistiere á la sesion, será presidida la Diputacion por el decano de la misma.»

El Sr. **GONZALEZ DE LA VEGA**: Deseando que la comision no me haga un cargo como el que ayer dirigió á mi amigo el Sr. Madoz, le ruego que manifieste si puede admitir esta enmienda.

El Sr. **MONARES**: No puede admitirla.

El Sr. **GONZALEZ DE LA VEGA**: Reconozco que esta enmienda es radical respecto del proyecto que se discute, no por la doctrina, porque la doctrina es la buena y la que debe aplicarse, si no se ha de arrancar la vida toda de la provincia. Necesito hacerme cargo ante todo de varias palabras de los Sres. Ministros de la Gobernacion y Monares en las sesiones últimas. Decia el Sr. Ministro de la Gobernacion: esta ley es más liberal que la ley de 3 de Febrero: yo he examinado cuidadosamente la ley, y no encuentro nada que se parezca á semejante liberalismo.

Decia el Sr. Monares: no hemos podido hacer una ley tan liberal como la de 1856, porque aquella partia de la Constitucion hecha por las Córtes Constituyentes, y esta tiene que partir de la de 1845.

Voy á contestar primero al Sr. Ministro de la Gobernacion: voy á probar que esta ley es igual esencialmente á la de 1845, y de paso probaré que las aserciones de S. S. están en desacuerdo con las del Presidente del Consejo. El Sr. Duque de Tetuán dijo en el Senado que habia pensado poner en vigor la ley de Ayuntamientos hecha por las Constituyentes, y hacer una ley de Diputaciones sobre las bases dadas por aquellas Córtes, porque creia perjudicial que el país siguiera rigiéndose por las leyes de 45, que mataban la vida de las provincias.

Pues bien, señores, de la comparacion de este proyecto con la ley de 1845 resulta que los artículos, desde el 55 en adelante, contienen las mismas atribuciones, comprendidas desde el art. 56 en adelante de este proyecto. Es una copia literal: las atribuciones segunda y tercera de la ley de 45, en su art. 55, son tambien segunda y tercera en el art. 56 de este proyecto, y así sucesivamente. Pues bien: si habeis declarado cuando no érais poder que la ley de 1845 era mala, ¿cómo la traeis por buena? ¿Cómo decís que es más liberal este proyecto que el de 1823?

Pero en medio de todo, debo admirar el mérito artístico del proyecto. Comprende algunas atribuciones más, dadas á las Diputaciones; pero veamos qué importancia tienen. Una de ellas es acordar las cantidades para subvencionar las obras públicas. ¿Esto es atribucion? Esto está establecido como obligacion en las leyes de ferro-carriles.

El establecimiento de ferias y mercados, sin perjuicio de la aprobacion del Gobierno. ¡Gran conquista! Un Gobierno anterior dictó una Real órden dando á los Ayuntamientos esa facultad, y ahora se quita á los Ayuntamientos, y se dá á las Diputaciones con la aprobacion del Gobierno. De modo que se retrocede en vez de avanzar.

Tambien pueden las Diputaciones deliberar segun este proyecto sobre la manera de administrar los bienes de la provincia. Solo que las provincias no tienen bienes ningunos; y aun dando de barato que los tuviesen, ¿no están declarados en venta por las leyes de desamortizacion? La atribucion es, pues, ilusoria.

Deliberarán, dice el proyecto, sobre el uso ó destino de los edificios de la provincia. ¿Y qué edificios tiene la provincia? La mayor parte de las Diputaciones no tienen casa en qué vivir.

Por último, se les concede la facultad de crear ó suprimir los establecimientos provinciales *que no estén determinados por las leyes*. ¿Y cuáles son estos? Todas las leyes han determinado los establecimientos de instruccion y de beneficencia que ha de haber. Así, pues, otra atribucion completamente ilusoria.

Es decir, que han de continuar las Diputaciones arrastrando la misma vida, pequeña y raquítica, que han traido desde 1845.

Demostrado que este proyecto es identico á la ley de 1845, resulta que el proyecto actual mata la vida de la provincia.

El Sr. Monares, como habrá comprendido el Congreso, no considera bastante liberal esta ley; pero considera á la comision en la imposibilidad de presentar un proyecto ménos centralizador, porque dice que se opone á ello la Constitucion de 1845. Triste recurso es este; pero voy á demostrar que ni la Constitucion de 1845, ni la de las Córtes Constituyentes, impiden que las leyes administrativas sean más ó ménos liberales.

Los artículos 72 y 74 de la Constitucion de 1845 no establecen condiciones ni cortapisas para que la ley provincial sea tan ámplia como se quiera: dicen que habrá Diputaciones, y que tendrán las facultades que determinen las leyes.

El art. 74 de la ley de 55 dice solo que la Diputacion será nombrada por los electores de Diputados á Córtes, y que entenderá en los asuntos de interés provincial y en los que determinen las leyes. De manera que la Constitucion de 1845 deja toda latitud á las leyes administrativas.

Pero ¿cómo han de tener vida las Diputaciones con esta ley? Basta ver que se establece que celebrarán solo dos reuniones ordinarias al año, y que cada una durará 20 dias. Si tuvieran tantas atribuciones, no se les daría término tan breve. Pero hay más: ni aun para el despacho de esos asuntos pueden servirse de una Secretaría de la misma Diputacion, sino que han de estar como incrustadas en las oficinas del Gobierno civil.

¿Pero acaso, señores, están hoy los pueblos como hace un siglo? ¿No estudian, no leen, no comparan, y no han de sacar por resultado de esa comparacion que la Diputacion provincial de 1861 será lo que en circunstancias extraordinarias, muy diferentes de la actual, se queria que fuese?

Pero es notable, señores, que el partido moderado que compone hoy la mayoría de las Diputaciones provinciales, esté en oposicion abierta con los principios de esta ley. Yo podria citar algunas, como las de Lérida, Barcelona y otras que han representado en este sentido; pero estoy seguro de que todos piensan lo mismo, porque hoy es una idea general que las Diputaciones tengan vida propia.

Y no se crea que nosotros venimos hoy á pedir las Diputaciones de 1813 ó de 1823. No: nosotros hacemos un deslinde entre todas las atribuciones; queremos el Gobierno político, porque es la Autoridad emanada del poder central que ha de hacer ejecutar las leyes, y por lo tanto, dejamos su libre eleccion al Rey, aunque exigiendo la responsabilidad en este funcionario. Pero lo administrativo, lo que no ha de trasmitirse á generaciones venideras, lo de intereses de actualidad, se lo queremos dejar á la Diputacion provincial; y consideramos tambien que es una necesidad lo contencioso-administrativo, que ponga los intereses generales á cubierto de los ataques del interés particular, pero sin permitir, sin embargo, que este órden se apodere de ciertas cuestiones que son puramente judiciales.

Nosotros, pues, queremos el poder en el Gobernador de la provincia; la administracion en la Diputacion provincial, y lo contencioso en el cuerpo que haya de ejercer este cargo, que á mi modo de ver, deberia ser un cuerpo de libre eleccion del Gobierno, como todos los demás empleados judiciales.

Y es tal, señores, el deslinde que nosotros hacemos de lo contencioso, de la política y de la administracion, que no comprendemos en este punto las opiniones del Gobierno de S. M. formuladas en el actual proyecto de ley. Dice el Gobierno que no quiere mezclar la administracion con la política, y que por eso se opone á dar atribuciones políticas á las Diputaciones provinciales, y sin embargo, mezcla esas mismas atribuciones en el Gobernador. Pues si no creeis que deben las Diputaciones tener atribuciones políticas, porque no deben mezclarse la política y la administracion, ¿por qué las mezclais en las atribuciones del Gobernador?

Y con todo esto, señores, lo que se hace es matar las Diputaciones provinciales, porque no pueden estas tener vida si se les quitan las verdaderas atribuciones que deben tener, y que serán eficaces para hacer el bien mejorando los intereses de la provincia y haciendo todas aquellas cosas que han hecho siempre, aunque muchas de ellas tengan necesidad de llevar luego la aprobacion del Gobierno. Dadles la revision de lo económico de los Ayuntamientos, y no llevareis los presupuestos y las cuentas municipales al exámen de un Oficial subalterno, que muchas veces no revisará esos presupuestos y esas cuentas con el debido detenimiento, y hará en ellos variaciones que no deben hacerse y que lleven la perturbacion á las municipalidades.

Nosotros queremos una Diputacion provincial ajena á la política, que no debe tratarse más que aquí; pero al paso que esto declaramos y que lo hemos consignado en nuestras leyes de 1856, queremos tambien que tenga el lleno de facultades, que solo á ella por su orígen y por otras consideraciones le es dado desempeñar bien. No vayamos llevando al Gobernador de la provincia atribuciones que solo pueden servir para que en casos de elecciones se amedrente á los Ayuntamientos y se obtengan ciertos resultados que no hacen más que desmoralizar la Administracion, cosa que yo creia que el Gobierno actual estaba llamado á impedir, y que conseguiria fácilmente arrancando esas atribuciones de manos de los Gobernadores. ¿No deciais que queriais restablecer la pureza del sistema representativo? Pues lo primero que hay que hacer para conseguir este objeto es quitar á los Gobernadores esas facultades, que pueden ejercer tanta influencia en algunas circunstancias.

Y si no, dígame el Gobierno: ¿en qué buen principio de Administracion se funda la doctrina de que los Gobernadores sean los Jefes inmediatos de los Ayuntamientos para aprobar sus presupuestos y cuentas? Dígame si no es lo conforme á los buenos principios que el Gobierno se reserve los asuntos de interés permanente, y deje á las corporaciones populares los de interés de actualidad, los de su administracion, en que no pueden comprometerse ningunos para el porvenir.

No tengo yo la pretension de que mi enmienda se acepte; pero ya que el Gobierno no la admita, otras que afectan al principio de la ley que se discute han de venir; acepte estas el Gobierno, lleve á la ley las mejoras que en esas enmiendas se consignan, y no tema que nosotros nos demos por resentidos de que se deseche la nuestra, y se acepten otras. Pero aunque no tengamos esta pretension, es necesario que emitamos aquí nuestras ideas para que se aprecie nuestra consecuencia, para que el país la conozca, para que se vaya formando atmósfera, y para que llegue un dia en que nuestra doctrina venga á consignarse en las leyes del país con aplauso universal.

De otra manera, lo que sucederá es que con la perturbacion que se ha creado en el país con unas leyes que dejan lo existente, desde que ha comenzado la discusion de esta ley, podrán venir dias tristísimos de complicaciones. Lo cual no será de extrañar, porque el país tenia formada otra idea de las leyes administrativas de este Gobierno, y creia que, por lo ménos, serian una transaccion entre las de 1845 y 1856, no las mismas de 1845 disfrazadas, con el objeto de satisfacer lateralmente ciertos compromisos que el Gobierno no ha tenido el valor necesario para satisfacer de frente.

Fíjense la comision y el Gobierno en los adelantos de la época, en la marcha progresiva de la humanidad: vean que hasta los países más atrasados han emprendido por el camino del progreso, y no quiera él permanecer en un estado, que cuando no dá algun paso hácia atrás se queda por lo ménos en el *statu quo*.

Creo, señores, que no debo molestar por más tiempo la atencion del Congreso ni el estado de mi salud me lo permite. Ruego encarecidamente á los Sres. Diputados, que á pesar de lo que ha manifestado la comision, se sirvan tomar en consideracion mi enmienda; y despues de hecho este ruego, no tengo más ya que pedirles sino su benevolencia para dispensarme por el tiempo que los he molestado.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: Señores, he tenido siempre una profunda conviccion de la buena fé y el sincero patriotismo con que el partido progresista se ocupa siempre de las cosas políticas; pero si esta conviccion pudiera ser mayor, hubiera subido de punto en las sesiones de ayer y de hoy.

El Sr. Madoz me culpaba ayer, refiriéndose á mis lecciones de administracion, de haber variado mis ideas respecto de estas materias, y añadia S. S. que él no habia variado. Y yo decia para mí: ¡qué feliz es el Sr. Madoz, que en 20 años no ha perdido una ilusion ni tenido un desengaño! Yo no soy tan feliz: he visto caer grandes poderes que en otras ocasiones sostenian el Estado; veo grandes cambios en la distribucion de la riqueza, en el país, en las ideas, en todos los órdenes de cosas, y en presencia de todo esto no he creido que yo podria estar impasible como una roca cuando todo variaba. Yo creo que hay principios fijos en política, pero creo tambien que es preciso que estos principios se acomoden á las circunstancias. No voy, pues, á defenderme de ese cargo: no he variado en el fondo de mis principios; pero la experiencia ha variado su aplicacion, y si esto es una falta, yo la reconozco.

Vengo ahora á la enmienda del Sr. Gonzalez de la Vega. Yo creí que S. S., al defenderla, iba á tratar la cuestion tal como hubiera podido plantearse. Tres sistemas hay en punto á esta materia. Uno que hace al Gobernador administrador de todos los intereses sin restriccion; otro que le encarga únicamente la tutela de los intereses municipales y provinciales, y otro, en fin, que le quita esta tutela y se la confia á las Diputaciones provinciales; sistema nuevo que ha difundido siempre el partido progresista, tomándolo de la revolucion francesa, y que en Francia se desterró al poco tiempo de la revolucion, sin que haya vuelto á aparecer en ninguna parte de Europa.

Yo esperaba ver al Sr. Gonzalez de la Vega defendiendo esta doctrina, y no ha podido ménos de sorprenderme verle entrar á discutir las atribuciones de las Diputaciones provinciales, manifestando que debian estas ser los Jefes de los Ayuntamientos.

¿Pero en qué pruebas ha apoyado el Sr. Gonzalez de la Vega su doctrina? ¿Acaso en la historia? No, porque S. S. ha reconocido que no aparecen en nuestra historia las Diputaciones provinciales. ¿Es en la ciencia? Tampoco: ¿cómo puede sostenerse científicamente que un Diputado provincial de Chinchon ó de Aranjuez venga á resolver los asuntos de la municipalidad de Madrid? Es imposible que tenga competencia para esto. Es imposible tambien que tenga imparcialidad, porque votará lo que se le diga para un Ayuntamiento, con tal de que se vote luego lo que él quiera para el suyo, y no tendrá, por fin, la responsabilidad que debe, porque todos sabemos lo que son esas responsabilidades colectivas, que ni pueden exigirse por los Tribunales, ni siquiera por la opinion pública, porque todos sabemos el efecto que hace la opinion en estas entidades colectivas.

Dice el Sr. Gonzalez de la Vega que hay que seguir el progreso, pues yo tengo la opinion contraria á S. S.; y me parece que las naciones que no tengan una Administracion central fuerte, no pesarán nada en los destinos de Europa.

Hablaba tambien S. S. de la revision de las cuentas de los Ayuntamientos, y yo no contestaré al Sr. Gonzalez de la Vega más que cuando esto sucedia, las cuentas atrasadas se contaban por cientos de miles, al paso que hoy estan todas al corriente.

Pero ha hablado mucho el Sr. Gonzalez de la Vega de las atribuciones de las Diputaciones provinciales, y voy á convencer á S. S. de la injusticia de sus cargos solo con leer los artículos de la ley que se refieren á esta parte. El art. 55 es igual al de la ley de 1856. Los artículos 56 y 57, ¿qué atribuciones conceden? Dicen así:

Art. 56. «Corresponde igualmente á las Diputaciones provinciales, conformándose á lo que determinan las leyes y reglamentos:

Primero. Repartir entre los Ayuntamientos de la provincia las contribuciones generales del Estado.

Segundo. Señalar á los Ayuntamientos el número de hombres que les corresponda para el reemplazo del ejército.

Tercero. Decidir en las primeras sesiones de cada año, y antes de proceder á nuevos repartimientos, las reclamaciones que se hicieren contra las anteriores.

Cuarto. Proponer para las vacantes de los cargos de Consejero provincial y para todos los demas que se paguen de los fondos provinciales. Estas propuestas se ha-

rán en ternas separadas, y no podrán incluirse en ellas los Diputados provinciales, ni un mismo nombre en dos ó más ternas.

Art. 57. Las Diputaciones provinciales pueden acordar:

Primero. El modo de administrar las propiedades que tenga la provincia, y las condiciones de los arriendos.

Segundo. La compra, venta y cambio de las propiedades de la misma.

Tercero. El uso ó destino de los edificios pertenecientes á la provincia.

Cuarto. La creacion ó supresion de los establecimientos provinciales que no estén determinados por las leyes.

Quinto. La construccion de carreteras que por no estar incluidas en el plan general formado por el Gobierno se costeen del presupuesto provincial.

Sexto. La construccion de cualquiera otra obra de carácter provincial.

Sétimo. Las cantidades con que determinen subvencionar la construccion de cualquiera obra pública, ya sea de las que corresponden al Estado, ó de las que son de cargo de los Ayuntamientos.

Octavo. Cualquiera cantidad que estimen conveniente asignar para objetos de interés provincial.

Noveno. Los litigios que convenga intentar ó sostener.

Décimo. La aceptacion de donativos, mandas ó legados.

Undécimo. El establecimiento de ferias y mercados.

Duodécimo. Las exposiciones que crean oportuno dirigir al Rey por conducto del Gobernador sobre asuntos de utilidad para la provincia.»

Aquí hay una limitacion que se ha omitido por un error de copia ó de imprenta, y es que cuando los gastos que hayan de hacer las Diputaciones excedan de 200.000 reales, hayan de ser aprobados por el Gobierno; ¿pero no es justa esa limitacion cuando á tal importancia ascienden los gastos? ¿No les quedan amplias facultades á las Diputaciones en todo lo que se refiere á la administracion de la provincia? En lo que no las tienen es en lo relativo á la política, y estas se las ha quitado la ley, porque el tenerlas es altamente peligroso, y porque ha dado los resultados que se han visto en la ley de 3 de Febrero. Y yo digo á los señores de enfrente, ¿qué principio es el que no quieren de la ley de 3 de Febrero? Porque de no ser este carácter político de las corporaciones populares, todos los demás los tienen consignados y mejorados en la presente.

Tal es la ley, Sres. Diputados, y yo espero que el Congreso, convencido de las razones que he dado en su apoyo, se servirá aprobarla, desechando la enmienda del señor Gonzalez de la Vega.

El Sr. **GONZALEZ DE LA VEGA**: La parte de la legislacion de 1823, que nosotros aceptamos, la tiene S. S. en las bases de las leyes orgánicas y en la ley de Ayuntamientos de las Córtes Constituyentes, que fueron aceptadas por todos los partidos que se hallaban representados en aquella Cámara.

El Sr. **MADOZ**: Habiendo de tomar otra vez parte en esta discusion, no me ocupo ahora de examinar detenidamente la cuestion de la inmovilidad en que yo me encuentro respecto al movimiento de todo en esta época.

Puesta á votacion la enmienda, fué desechada nominalmente por 126 votos contra 18 en esta forma:

Señores que dijeron *no*:

Millan y Caro.—Carballo—Posada Herrera.—Fernandez Negrete.—Monares.—Falguera.—Ardanáz.—Gonzalez (D. Ambrosio).—Rancés.—Hazañas (D. Manuel).—Lorenzana.—Marqués de Santa Cruz de Aguirre.—Gasset y Artime.—Conde de la Cañada.—Fuentes (D. Juan José).—Alfaro Sandoval.—Vazquez.—Pozo.—García Torres.—Abades.—Baldasano.—Bonafós.—Arteaga.—Armada Valdés.—Patiño.—Estrada.—Conde de Patilla.—Valdés Mon.—Gener.—Vizconde de Espasantes.—Gual.—Falces.—Pardo Montenegro.—Panchon.—Ferraz.—Berruezo.—Barbadillo.—Perez de los Cobos.—Navascués.—Elduayen.—Vida.—Ventós.—Mendoza Cortina.—Leon Navarrete.—O'Donnell.—Ortega.—Sanchez Milla.—Campos de Orellana.—Borrajo.—Marqués de la Vega de Armijo.—Sandoval.—Delgado.—Marqués de Riocavado.—Piñan.—Pison.—Melgarejo.—Sancho.—Nuñez de Prado (D. Joaquin).—Bedoya.—Escudero.—Gonzalez Alonso.—Barca.—Caña.—Marqués de Benemejís.—Baron de Córtes.—Cuadros.—Lopez Dominguez.—Cuenca.—Rivero (D. José Vicente).—Suarez Inclan.—Vizconde de la Armería.—Fuentes (Don Miguel).—Alvarez Bugallal.—Sagarminaga.—Calderon Collantes (D. Fernando).—Soria Santa Cruz.—Valdés (D. Salvador).—Capdepon.—Santonja.—Bernar.—Manjon.—Zorrilla (D. Ramon).—Zorrilla (D. Miguel).—Lopez Ballesteros (D. Rafael).—Lopez Roberts (D. Dionisio).—Conde de Lérida.—Caballero de Rozas.—Goicoerrotea (D. Francisco).—Ulloa.—Gonzalez Serrano.—Torrecilla de Robres.—Barrantes.—Moreno Lopez (D. Eugenio).—Vizconde del Ponton.—Rivas.—Coello.—Figueroa.—Udaeta.—Ganga.—Uria.—Camacho.—Alonso Martinez.—Alvarado.—Saavedra Meneses.—Sanchez Silva.—Mendez Vigo.—Marqués de la Torrecilla.—Uhagon (D. Manuel).—Fernandez Blanco.—Alegre.—Marin Barnuevo.—Casado (D. Anselmo).—Sierra Pambley.—Osorio.—Bertran de Lis.—Cánovas del Castillo.—Duque de Villahermosa.—Neira Montenegro.—Rivero Cidraque.—Esponera.—Moret.—Pinzon.—Caruana.—Mayans.—Aguirre de Tejada.—Sr. Vicepresidente Lopez Ballesteros.

Total 126.

Señores que dijeron *sí*:

Calvo Asensio.—Ugarte.—Ruiz Zorrilla.—Castell.—Figuerola.—Madoz.—Latorre (D. Cárlos.)—Orozco.—Garrido.—Vera.—Gonzalez de la Vega.—Montesino.—Olózaga.—Aguirre.—Forgas.—Sagasta.—Rivero (D. Nicolás).—Abellan.

Total 18.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Lopez Ballesteros): Se suspende esta discusion.

El Sr. **GONZALEZ BRABO**: Pido la palabra para anunciar una interpelacion al Gobierno de S. M.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Lopez Ballesteros): La tiene V. S.

El Sr. **GONZALEZ BRABO**: Mi interpelacion versa sobre la publicacion de un artículo que ha visto la luz pública, creo que ayer, en un periódico que se publica en Madrid en lengua francesa. La importancia de las indicaciones que se hacen en ese artículo, la facilidad con que ha circulado, y otras circunstancias, me ponen en el caso de hacer esta interpelacion, que creo que el Gobierno satisfará tan pronto como le sea posible.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: El periódico á que alude el Sr. Gonzalez Brabo está dentro de las condiciones de la ley. Yo he leido anoche ese artículo, y me ha llamado la atencion; pero despues otras atenciones me han distraido, y hasta me han borrado la idea de tal cosa: sin embargo, esta noche lo leeré más detenidamente, y mañana contestaré á la interpelacion del Sr. Gonzalez Brabo.

El Sr. **GONZALEZ BRABO**: Doy mil gracias al señor Ministro.

Se leyó, y quedó sobre la mesa, el dictámen de la comision aprobando el acta de Egea de los Caballeros, y admitiendo como Diputado al Sr. Ramirez.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Lopez Ballesteros): Orden del dia para mañana: el dictámen que acaba de leerse y la discusion pendiente.

Se levanta la sesion.

Eran las siete ménos cuarto.

# PARTE NO OFICIAL.

## INTERIOR.

**MADRID.**—El domingo último confirió el Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento en la Universidad Central la investidura de Doctor en la facultad de Derecho, seccion de Administracion, al Sr. Dr. D. Antonio Fernandez Durán, hijo de los Excmos. Sres. Marqueses de Perales. Fué su padrino el Sr. Dr. D. Manuel María de Galdo, quien pronunció un excelente y expresivo discurso al presentar al jóven graduando. El que éste leyó, tomando por tema la conveniencia política de los Consejos de Estado, honra mucho la instruccion y buen criterio de su autor. Por último, al dar gracias al cláustro y al escogido y numeroso público que le escuchaba, el Sr. Fernandez Durán logró conmover al auditorio por el sentimiento y sencilla elocuencia de su lenguaje. El acto, que fué brillantísimo, así por la concurrencia de doctores, como por todos sus diferentes accesorios, terminó despues de las tres de la tarde.

## CRITICA LITERARIA.

### EL CONSEJERO DE LA INFANCIA,

REGLAS DE RELIGION, MORAL, URBANIDAD É HIGIENE, EN DÍSTICOS ENDECASÍLABOS, POR EL EXCMO. SEÑOR D. F. GARCÉS DE MARCILLA, BARON DE ANDILLA (1).

La educacion de la infancia es uno de los más poderosos elementos para la subsistencia y felicidad de las naciones: por esta razon ha sido en todas épocas una de las atenciones preferentes de los Gobiernos, que hubieron de satisfacerla con más ó ménos acierto, ya arrogándose la instruccion de la juventud, ya confiando exclusivamente tan delicada mision á la solicitud paternal, ya hermanando la intervencion directa del jefe de la familia con la saludable influencia de la pública Autoridad.

Esta tendencia de los Gobiernos á reglamentar la educacion infantil se explica fácilmente y tiene justificacion cumplida en la íntima relacion que existe entre la familia y el Estado. En efecto, la sociedad civil es hija de la sociedad doméstica; de esta ha recibido y recibe aquella la vida bajo todos sus aspectos, la vida material, la vida intelectual, la vida moral: desarrollar en los individuos de la familia las fuerzas físicas; cultivar su inteligencia en gérmen; dirigir con rectitud su naciente razon; esparcir en su tierno corazon las semillas de la religion y la moral; hé aquí el medio más seguro de obtener para la sociedad excelentes padres y madres de familia, buenos patricios, ciudadanos probos y esclavos de sus respectivos deberes.

Es cierto que la educacion no tiene su complemento en la familia; que su perfecto desenvolvimiento solo se realiza en la sociedad; pero no es ménos cierto tambien que las impresiones de la infancia jamás se borran, que nunca se olvidan las primeras nociones, que las máximas religiosas y morales se arraigan profundamente en el corazon, y que unas y otras, si bien modificadas por la educacion posterior, son siempre la base de la conducta del hombre en la familia y en la sociedad.

Empero, descuidada ó mal dirigida la educacion infantil, pervierte el corazon y extravía la inteligencia, causando males sin cuento en la familia, males que se propagan rápida y fatalmente á la sociedad civil, que no es otra cosa que el fiel traslado, el esacto reflejo de aquella. Por eso cuando los elementos que constituyen la familia son disolventes, cuando no están fundados en la virtud, en la verdad, en el honor, cada paso de la sociedad está marcado por una violenta convulsion, cada período de su existencia produce nuevos desastres, y su fin inevitable es una disolucion pronta, una muerte prematura.

A fin de prevenir tan funestos resultados, los legisladores de todos los países han dictado preceptos, más ó ménos acertados, para la educacion de la infancia; los filósofos han ideado en todas épocas sistemas, más ó ménos realizables, para la educacion de la juventud; los escritores de todos los pueblos han contribuido con sus luces á la instruccion de la niñez.

En nuestra patria el Gobierno ejerce eficaz y benéfico influjo en la educacion, fomentándola por todos los medios que caben dentro de su esfera de accion; los profesores de instruccion primaria se desvelan solícitos por llenar cumplidamente su noble mision; algunos publicistas redactan y dan á luz periódicos que, como el *Museo de los niños*, el *Museo de las familias*, la *Aurora de la vida*, la *Educacion pintoresca*, y otros varios, instruyen y deleitan, y otros celosos escritores consagran su pluma en beneficio de la infancia.

Entre estos debemos citar al Sr. Baron de Andilla, conocido ya por dos *Colecciones de fábulas y cuentos morales* seguidas de un *Diccionario enciclopédico para la infancia*, colecciones que han merecido la honra de ser declaradas de texto en las escuelas.

El mismo autor ha publicado recientemente otra obrita, que tenemos á la vista, en la que, con el título de *El Consejero de la infancia*, se propone exponer con sencillez y claridad las máximas de religion y moral y las reglas de urbanidad é higiene. Nuestros lectores podrán juzgar por sí mismos, en vista de los dísticos que á continuacion insertamos, de la utilidad del trabajo del Baron de Andilla.

DEBERES DEL HOMBRE PARA CON DIOS.

—

Hay un Dios trino y uno, Omnipotente,
¡Amale, para verle eternamente!

—

Dios dijo: «¡Mundo sé!» y tuvo existencia.
Muestra la creacion su omnipotencia.

(1) Madrid.—Imprenta y librería de D. E. Aguado.—Pontejos, 8.—1860.

Vida el orbe á sí propio no se ha dado,
¡Luego hay un Ser autor de lo creado!

—

. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

—

Divina Trinidad, en tí venero
Un Dios único eterno y verdadero.

—

. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

—

Dios en los cielos recompensa ofrece
Al mortal que por él sufre ó perece.

—

. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

—

El cuerpo muere; pero eterna el alma
Le aguarda el cielo si merece palma.

—

Si hay gloria para el bueno, hay un infierno
Donde al réprobo espera el fuego eterno.

—

En medio de las grandes aflicciones
Calma la religion los corazones.

—

Dijo al Apóstol Dios: «Cuanto en el suelo
Desates tú, desataré en el cielo.»

—

Perdona en las alturas Dios clemente
Cuando aquí el Sacerdote al penitente.

—

El que se ensalee más, será humillado,
El que se humille más, más ensalzado.

—

Quien justicia se tome, igual lo espere;
¡El que á hierro mata á hierro muere!

—

Creo en Dios Padre Todopoderoso,
Criador de tierra y cielo esplendoroso.

—

Creo en Jesús, su único Hijo, adoro
Su Santa Cruz, y su clemencia imploro.

—

El verbo se encarnó en dichoso dia
En las puras entrañas de María.

—

La Vírgen que sin mancha el ser recibe,
Tambien sin mancha al Salvador concibe.

—

Cuando á luz madre pura, á Jesús diste,
Despues del parto y ántes Vírgen fuiste.

—

Un dia bajará Cristo del cielo,
Y al vivo y muerto juzgará en el suelo.

—

Con la misma sencillez enseña el Baron de Andilla las obras de misericordia y de justicia, el misterio de la resurreccion y demás que el católico cree y venera, la divina eficacia de la oracion, los preceptos de Dios, los de la santa madre Iglesia, y todo lo que tiene relacion alguna directa ó indirecta con los deberes del hombre para con Dios.

No es ménos útil la parte de esta obrita en que se manifiestan los deberes que el hombre tiene para consigo mismo y para con sus semejantes: en ella se predica la necesidad del trabajo para evitar el desbordamiento de las pasiones; se anatematiza el suicidio, el parricidio, el homicidio y demás crímenes; se enaltecen las virtudes y recomiendan la paciencia y resignacion en la desgracia; se cantan las excelencias de la caridad, y se exponen, en una palabra, todas las reglas que el hombre debe practicar para conseguir la verdadera felicidad.

En la creencia de que nuestros lectores no nos tacharán de prolijos, reproducimos algunos dísticos más á fin de que puedan formar idea cabal del tratado cuyo exámen nos ocupa.

DEBERES DEL HOMBRE PARA CONSIGO MISMO.

Aunque Dios á la muerte me sentencia
Me manda que conserve mi existencia.

—

Obra bien, ten tranquila tu conciencia,
Y desprecia la vil maledicencia.

—

Ya le abata ó le encumbre la fortuna,
Jamás se olvide el hombre de su cuna.

—

Ennoblece la cuna; pero al hombre
Más le ennoblece conquistarse un nombre.

—

Cuando te acuestes, hijo mio, advierte
Que el sueño es viva imágen de la muerte.

—

Vencer á los demás dá al hombre gloria;
Pero vencerse á sí es mayor victoria.

—

Al mundo engañarás con la apariencia,
Pero no á Dios, que vé nuestra conciencia.

—

DEBERES PARA CON SUS SEMEJANTES.

Difícilmente el hombre parricida
Podrá un dia alcanzar la eterna vida.

—

Las penas de los padres por el niño
Debe el hijo pagarlas con cariño.

—

Venera al sacerdote y al anciano;
Cumple la ley, sé fiel al Soberano.

—

Preferir debe el hombre á mujer bella
La que en virtudes y en saber descuella.

—

Vivid casados, en union y calma,
Y sed dos cuerpos, pero solo un alma.

—

Que nunca pan te pida el pobre en vano;
Mira en el pobre á un infeliz hermano.

—

Mayor victoria el que perdona alcanza
Que quien oye la voz de la venganza.

—

. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

—

Interesante en extremo es el asunto escogido por el Baron de Andilla; fuente de pureza, bálsamo de consuelo la doctrina predicada por Jesucristo, los preceptos del Evangelio disipan la amargura del corazon, infunden aliento en la desgracia, calman las borrascas del alma: por eso las reglas morales, aunque emitidas con sencillez, ostentan siempre un carácter tal de elocuencia y de sublimidad que causa arrobamiento é inspira adoracion. ¡El católico perdonando al que le injuria, haciendo bien al que le hace mal, orando con fervor por el que le persigue, es una bellísima imágen que solo la verdadera moral puede predicar, que solo la verdadera religion es capaz de presentar!

No se contenta el Baron de Andilla con enseñar los deberes respectivos del hombre para con Dios, consigo mismo y con sus semejantes; propónese tambien fijar las reglas que el hombre debe observar en sociedad y las precauciones higiénicas que debe adoptar para la conservacion de la salud.

Sin embargo, las obras del Baron de Andilla y las del mismo género *La moral en accion*, *La Biblia en imágenes*, *La Cartera de color de rosa*, *El Album de la infancia* y otras varias que pudiéramos citar, no bastan á satisfacer las exigencias de la niñez.

Es un hecho generalmente observado, y que tiene su fundamento en la naturaleza, que el niño, apénas empiezan á germinar sus facultades intelectuales, apénas familiarizado con la palabra escrita, experimenta el deseo vivísimo de explicarse todos los fenómenos que á su vista se realizan sin que conozca su causa, y siente inclinacion irresistible á lo maravilloso: insuficientes son desde entónces las leyendas y cuentos de hadas que encantaban sus primeros años: incompletas las observaciones de su padre, áridas y oscuras las explicaciones de su maestro: en tal estado se entrega á la lectura y devora todo lo que en sus manos cae y halaga de algun modo su ávida imaginacion, ó excita en alto grado su interés: entónces lee las aventuras de Robinson Crusoe, los viajes de Gulliver y de Enrique Wanton, la vida de Bertoldo y Bertoldino, los Doce Pares de Francia, los cuentos de Perrault y de Smith, y, por desgracia, lee tambien, y con preferencia, novelas inmorales que pervierten su gusto, provocan el prematuro desarrollo de sus pasiones, é infunden en su naciente razon ideas falsas y erróneas que influirán para siempre en su futuro destino.

No exageramos en lo más mínimo al bosquejar tan sombrío cuadro, al manifestar la fatal influencia que la lectura de las malas novelas ejerce en la juventud: para convencerse de ello basta dirigir una mirada atrás, y recordar las impresiones de aquella edad: ¿no os ha sucedido, despues de haber devorado las fascinadoras páginas de uno de esos perniciosos libros, pasar noches enteras en insomnio febril, luchando penosamente con los fantasmas, que reproducia sin cesar vuestra exaltada mente bajo mil y mil seductoras y caprichosas formas?

¿No habeis sentido alguna vez, niños todavía, enrojecerse vuestra frente, abrasarse vuestro corazon en misteriosos anhelos, despertados al ardiente hálito de la profunda corrupcion, tan brillantemente engalanada en esos cuadros que deslumbran y atraen irresistiblemente, lamentándoos tal vez de permanecer mero espectador de ellos?

¿No os habeis creido, en una ocasion siquiera, héroe dichoso de romántica aventura, paladin preferido de angélica beldad, llamado á *desfacer entuertos* y á *amparar la inocencia*, y despertar de repente de tan insensatos ensueños aterido por el helado soplo de la realidad?

¿Cuántas veces el embellecido vicio, la corrupcion dorada, el crímen bajo disfraz, os han inspirado simpatías, y tan solo desden, y cuando más compasion, la justicia hollada, la virtud escarnecida, la honradez mancillada?

Mucho se ha declamado contra las novelas, considerándolas una de las principales causas de la depravacion de costumbres, y en verdad que para ello no ha faltado razon. Existen sin duda alguna, en este fecundo género de literatura, algunas producciones eminentemente morales, dignas de ser leidas por toda clase de personas; pero la verdadera dificultad está en la eleccion, que rara vez es atinada. Créese generalmente que la novela cumple su cometido, que es moral, cuando castiga el vicio y premia la virtud, sin hacerse cargo de que el desarrollo de la accion dramática no guarda con frecuencia relacion con el castigo impuesto al criminal y con el prémio que obtiene el inocente; sin pensar en que la inmoralidad radica de ordinario en los hechos mismos que forman la trama, en las ideas que constituyen la esencia del libro, independientemente de la sancion, del fin que puede estar conforme, sin embargo, con los principios de justicia y equidad.

Para calmar la impaciencia de la niñez, y satisfacer su natural curiosidad, evitando al propio tiempo los perniciosos efectos que las malas lecturas pudieran producir, es preciso que los encargados de la educacion de la infancia desplieguen grande actividad, vigilen sin cesar, y posean un tacto exquisito para la eleccion de las obras más propias para servir de alimento á facultades que empiezan á manifestarse lentamente. El precepto de Horacio, aunque invertidos los términos, *deleitar instruyendo*, es la clave del sistema de educacion en los primeros años: así los libros instructivos deben entretener al mismo tiempo la imaginacion; revístanse de una forma agradable los elementos de las ciencias y artes, áridos por naturaleza, á fin de hacerlos más comprensibles; presentense las narraciones de historia sagrada y profana con interés dramático; desarróllense las máximas de moral en fábulas y apólogos, anécdotas é imágenes, y se conseguirá cautivar la atencion al paso que alimentar la razon. Las publicaciones meramente recreativas que ejercen, segun hemos indicado, grande influencia en la educacion de la infancia, constituyen un género especial de literatura, conocido con el nombre de *Literatura infantil*, que sin asimilarse á ningun otro, toma de los demás lo que necesita para el recreo de la niñez: á este género pertenecen los cuentos de hadas y encantadores anécdotas, novelas morales, descripciones pintorescas de viajes, comedias infantiles y otras variadas producciones.

La literatura infantil, apenas conocida en nuestra patria, ha tomado un vuelo considerable en otras naciones, y especialmente en Francia y en Alemania. En el vecino imperio este género de literatura cultivado por filósofos novelistas, críticos literarios, poetas y hombres de ciencia, como Charles Nodier, Jules Janin, Edouard Laboulaye, Emile Deschamps, Louis Figuier, Eugene Nyon, Elzear Ortolan, cuenta un abundante y escogido repertorio, en que figuran, entre otras obras recientes, la *Biblioteque rose* ó coleccion de cuentos de hadas y narraciones históricas; *Le compagnon du foyer*, de Mme. Survile, hermana de Balzac; *Les delassemens du foyer*, ó *Une Page pour tous*, produccion de conocidos literatos; *Les enfantines, moralités*, por el Profesor en derecho y poeta M. Elzear Ortolan; *Recreations instructives* de M. Delbruck y la *Comedie enfantine* de Louis Ratisbonne, poeta y redactor del *Journal des Debats*.

De lamentar es que entre tantos eminentes escritores como nuestra patria cuenta, consagren tan pocos su pluma á ensanchar los límites de la literatura infantil. Confiamos, no obstante, en que el impulso que ha recibido en estos últimos años no decaerá, y que por el contrario, la infancia llegará á disponer de una biblioteca escogida de instruccion, recreo y cuyos sabrosos frutos no dejarán de influir notablemente en la mejora de la educacion.

Concluiremos por hoy manifestando nuestra íntima satisfaccion al ver organizada en España una sociedad para dar impulso á la educacion popular: esta sociedad, cuyo presidente es D. Vicente Flores, y su protector declarado S. M. el Rey, inaugurará sus trabajos en el corriente mes. Felicitamos cordialmente á los autores de tan noble pensamiento, que bajo los auspicios de SS. MM., no podrá ménos de producir resultados altamente beneficiosos para las familias y para la sociedad.

BALTASAR PEÓN.

### BOLETIN DE TEATROS.

Tres representaciones ha dado hasta ahora la nueva compañía francesa en el lindo teatro de Variedades, y otros tantos triunfos han sido para la inteligente y distinguida actriz Malle. Perigá, que desempeña el papel de protagonista en *Adriana Lecouvreur*. Esta artista tiene corazon y talento, y justifica plenamente la reputacion de que venia precedida. Los demás actores la secundan con esmero en el bello drama de Scribe y Legouvé.

La temporada, pues, se inaugura perfectamente, y esperamos de la actividad de Mr. Couturier muchas novedades y mucha variedad en los espectáculos, favorecidos siempre por la mejor sociedad de Madrid.

—— Las esperanzas de la numerosa y brillante concurrencia que acudió anoche al Teatro Real con el fin de oir la última obra del autor de *Il Trovatore* y *Rigoletto*, se realizaron cumplidamente. La ópera en tres actos del maestro Verdi *Un ballo in maschera*, recibida con inmenso éxito en Roma hace dos años, y puesta en escena en Paris el 12 de Enero último, fué interpretada con sumo acierto por la Julienne Dejean y Fraschini, que obtuvieron una completa ovacion, vieron caer á sus piés ramilletes y coronas, siendo llamados repetidas veces al palco escénico, lo mismo que la Sarolta, la cual desempeñó perfectamente el papel de paje.

Contribuyó tambien al feliz resultado de la representacion Giraldoni, que recibió muestras de aprobacion general, con especialidad en el ária del tercer acto, completando el cuadro la Demeric Lablache en el insignificante papel de hechicera, y Bouché y Manfredi, quienes se hicieron aplaudir en el sarcástico coro del segundo acto, que forma un extraño contraste con el lúgubre duo cantado por la Julienne y Giraldoni.

La escena estuvo servida con lujo y esmero, siendo en extremo notables la decoracion del segundo acto que representa un lugar solitario con un puente arruinado sobre un torrente, admirable efecto de luna, y el salon de baile, mereciendo su autor, el Sr. Ferri, ser llamado á la escena.

Felicitamos cordialmente á la empresa por el triunfo que ha conseguido, digna recompensa del solícito interés que muestra en complacer al público madrileño, el cual no dejará de asistir á las sucesivas representaciones de la interesante ópera *Un ballo in maschera*.


## ANUNCIOS.

CANAL DE TAMARITE DE LITERA.—PARA TRATAR asuntos de importancia suma y seguridad de los intereses de los señores socios de esta empresa, se suplica á los mismos se sirvan asistir á una reunion, que tendrá lugar el miércoles próximo 6 del corriente, á las ocho de la noche, en la plazuela de San Miguel, 6, principal.

Madrid 2 de Marzo de 1861.=Juan de Soler. 1191

FERRO-CARRIL DE LANGREO EN ASTURIAS.—(Alcalá 37, principal.)—Esta sociedad celebrará la primera junta general ordinaria del presente año el dia 17 de Marzo próximo, á la una de la tarde, y en ella se dará conocimiento del balance y cuentas del ejercicio de 1860 en cumplimiento de lo que previenen sus estatutos.

Lo que por acuerdo de la Junta directiva tengo el honor de poner en conocimiento de los señores accionistas, á fin de que se sirvan pasar á recoger las indispensables papeletas de entrada que se facilitarán por esta Secretaría todos los dias no festivos de once á tres.

Madrid 28 de Febrero de 1861.=El Secretario, Aurelio Rico. 1134—1

SOCIEDAD AZUCARERA PENINSULAR.—LA JUNTA directiva de esta sociedad ha acordado convocar á general ordinaria de señores accionistas para el dia 24 del corriente á las once de su mañana en la Carrera de San Jerónimo, núm. 40, cuarto segundo.

Lo que se hace saber por medio del presente para conocimiento de todos los interesados.

Madrid 5 de Marzo de 1861.=El Presidente, Antonio de Murga. 1207

SE ARRIENDA A PASTO, BELLOTA Y LABOR LA dehesa titulada de la Pulgosa, término de Jerez de los Caballeros, provincia de Badajoz, de la propiedad de la M. I. Sra. Marquesa de Noguera.

El remate en doble subasta tendrá efecto el sábado 19 del próximo Marzo, á la una de la tarde, en dicho Jerez en la casa del Administrador D. Manuel de la Sota y Alvarez, y en Madrid en las oficinas del Excmo. Sr. Duque de Fernan-Nuñez, calle de Santa Isabel, 42 y 44, en cuyos puntos se halla de manifiesto el pliego de condiciones. 986—1

ARQUITECTURA NAVAL.—OBRA DE TEXTO PARA las Escuelas de constructores navales, aprobada por S. M. por Real órden.

Véndese en Madrid en las librerías de D. Leocadio Lopez y de D. C. Bailly-Baillière, y en cási todos los puntos marítimos del reino. 1192

A VOLUNTAD DE SUS DUEÑOS SE SACA A PUblica subasta extrajudicialmente una casa, sita en esta corte, travesía del Horno de la Mata, señalada con el núm. 25 antiguo y 3 moderno de la manzana 366, que comprende en sí 989 piés y medio cuadrados superficiales, con inclusion de lo que corresponde por sus medianerías, y produce 9.140 rs., libres de cargas y todo gasto para los vendedores.

La subasta ha de celebrarse el dia 16 del próximo mes de Marzo, á las doce de su mañana, en el despacho del Notario de reinos de este ilustre Colegio D. Fulgencio Fernandez, Corredera baja de San Pablo, núm. 9, cuarto tercero, derecha, donde se encuentran los títulos de pertenencia, y estarán de manifiesto las demás condiciones del remate.

Madrid 22 de Febrero de 1861.=Fulgencio Fernandez. 1053—2


### SANTO DEL DIA.

*San Victor y Victorino, mártires, y Santa Coleta, virgen.*

Cuarenta Horas en la iglesia de Santo Tomás.

### REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 5 DE MARZO DE 1861.

| HORAS. | Barómetro reducido á 0° y milímetros. | Temperatura en grados Reaumur. | Temperatura en grados centígrados. | Direccion del viento. | ESTADO DEL CIELO. |
|---|---|---|---|---|---|
| 6 m. | 713,60 | 3°,4 | 4°,2 | E. N. E. | Despej.° |
| 9 m. | 714,21 | 7°,0 | 8°,8 | E. N. E. | Idem. |
| 12 m. | 713,42 | 11°,9 | 14°,9 | N. N. E. | Idem. |
| 3 t. | 712,49 | 14°,5 | 18°,1 | N. N. E. | Idem. |
| 6 t. | 712,71 | 11°,5 | 14°,4 | N. | Idem. |
| 9 n. | 713,58 | 8°,0 | 10°,0 | N. N. E. | Idem. |

| | | |
|---|---|---|
| Temperatura máxima del dia | 15°,2 | 19°,0 |
| Temperatura máxima al sol | 23°,1 | 28°,9 |
| Temperatura mínima del dia | 1°,8 | 2°,3 |

| | |
|---|---|
| Evaporacion en 24 horas | 1,9 milímetros. |
| Lluvia en las 24 horas | » |

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

*Observaciones meteorológicas del dia 5 de Marzo á las ocho de la mañana.*

| Localidades. | Barómetro en milímetros á 0° y al nivel del mar. | Temperatura en grados centígrados. | Direccion del viento. | Estado del cielo. |
|---|---|---|---|---|
| S. Fernando | 768,8 | 10,7 | N. E. | Poco nub.° |
| Lisboa | 771,4 | 14,7 | N. N. E. | Despejado. |
| Madrid | 767,3 | 5,8 | E. N. E. | Idem. |
| Lisboa (4) | 772,9 | 12,5 | N. N. E. | Vaporoso. |

### OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

*Estado atmosférico en varios puntos de Europa el 28 de Febrero de 1861 á las ocho de la mañana.*

| LOCALIDADES. | Barómetro reducido á 0° y al nivel del mar. | Temperatura en grados centígrados. | Direccion del viento. | ESTADO DEL CIELO. |
|---|---|---|---|---|
| Dunquerque | 758,6 | 5°,0 | S. | Cubierto. |
| Paris | 760,0 | 4°,2 | S. | Idem. |
| Bayona | 767,1 | 9°,8 | S. | Muy nublado. |
| Lyon | 765,8 | 8°,2 | S. | Cubierto. |
| Bruselas | 760,6 | 5°,5 | S. S. E. | Nublado. |
| Viena | 761,2 | 1°,2 | S. | Niebla. |
| Turin | 764,3 | 7°,0 | N. O. | Nublado. |
| Roma | » | » | » | » |
| Florencia | 761,9 | 11°,5 | N. E. | Celajes. |
| San Petersburgo | 759,4 | 0°,7 | S. O. | Cubierto. |
| Constantinopla | » | » | » | » |
| Stockolmo | 755,9 | 0°,1 | O. S. O. | Cubierto. |
| Copenhague | 759,0 | 3°,3 | S. | Niebla. |
| Greenvich | 753,0 | 5°,9 | N. O. | Cubierto. |
| Leipzig | 762,2 | 5°,7 | S. O. | Idem. |

### Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

| | |
|---|---|
| 2.079 | fanegas de trigo. |
| 1.231 | arrobas de harina de id. |
| 10.514 | arrobas de carbon. |
| 98 | vacas, que componen 41.768 libras de peso. |
| 446 | carneros, que hacen 9.694 libras de peso. |
| 95 | cerdos degollados. |

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 42 á 46 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero, de 20 á 22 cuartos libra.
Idem de ternera, de 68 á 78 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.
Despojos de cerdo, de 14 á 16 cuartos libra.
Tocino añejo, de 78 á 80 rs. arroba, y de 28 á 30 cuartos libra.
Idem fresco, de 22 á 24 cuartos libra.
Idem en canal, de 68 á 72 rs. arroba.
Lomo, de 30 á 32 cuartos libra.
Jamon, de 96 á 105 rs. arroba, y de 38 á 46 cuartos libra.
Aceite, de 68 á 70 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
Vino, de 34 á 40 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos.
Garbanzos, de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judías, de 24 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 33 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 19 á 21 rs. arroba, y de 8 á 9 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
Jabon, de 63 á 65 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
Patatas, de 4 á 6 rs. arroba, y de 2 á 3 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 22 á 24 rs. fanega.
Algarroba, á 29 rs. id.

Trigo vendido....... 2.148 fanegas.
Quedan por vender.. 1.298.

Precio máximo....... 52 ½.
Idem mínimo........ 45.
Idem medio......... 48,78.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 5 de Marzo de 1861.=El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

### Bolsa de Madrid.

*Cotizacion del 5 de Marzo de 1861 á las tres de la tarde.*

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 49-20 c.; no publicado, 49-10 d.; á plazo, 49-25, 30 y 25 c. fin corriente vol.

Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 42-35; á plazo, 42-40 c. fin cor. vol.

Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 30-50 d.

Idem de segunda id., id., 17-40 p.

Idem del personal, id., 23-40.

Acciones de carreteras, emision de 1.° de Abril de 1850, de á 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 99 d.

Idem de á 2.000 rs., id., 99-50 d.

Idem de 1.° de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 98.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., idem 96 d.

Idem de 1.° de Julio de 1856, de á 2.000 rs., idem, 94-80 d.

Acciones de obras públicas de 1.° de Julio de 1858, idem, 95 d.

Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 109-10 d.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferrocarriles, id., 92 d.

Acciones del Banco de España, id., 213-50.

Idem de la Compañía metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 53-50 d.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias fecha, 50-10.
París á 8 dias vista, 5-21.

*Plazas del reino.*

| | Daño. | Beneficio. | | Daño. | Beneficio |
|---|---|---|---|---|---|
| Albacete | 1/2 | .. | Lugo | 1 | .. |
| Alicante | .. | 1/4 | Málaga | par. | .. |
| Almería | .. | 1/4 p. | Murcia | par. | .. |
| Avila | par d. | .. | Orense | par. | .. |
| Badajoz | 1/8 | .. | Oviedo | par. | .. |
| Barcelona | .. | 5/8 d. | Palencia | .. | 1/4 d. |
| Bilbao | .. | 3/8 p. | Pamplona | par. | .. |
| Búrgos | .. | 1/4 | Pontevedra | 3/4 d. | .. |
| Cáceres | .. | 1/8 | Salamanca | 1/4 d. | .. |
| Cádiz | par. | .. | San Sebastian | .. | 1/2 d. |
| Castellon | .. | .. | Santander | .. | 3/8 p. |
| Ciudad-Real | .. | .. | Santiago | 1/2 d. | .. |
| Córdoba | 1/4 d. | .. | Segovia | par. | .. |
| Coruña | 3/8 p. | .. | Sevilla | 1/4 d. | .. |
| Cuenca | .. | .. | Soria | 3/4 d. | .. |
| Gerona | .. | .. | Tarragona | .. | 1/4 |
| Granada | 5/8 | .. | Teruel | .. | .. |
| Guadalajara | .. | 1/4 p. | Toledo | 3/4 d. | .. |
| Huelva | .. | .. | Valencia | .. | 3/8 d. |
| Huesca | .. | .. | Valladolid | .. | 3/8 p. |
| Jaen | 3/8 p. | .. | Vitoria | .. | 1/2 d. |
| Leon | 1/4 | .. | Zamora | par d. | .. |
| Lérida | .. | .. | Zaragoza | .. | 1/4 |
| Logroño | 1/4 d. | .. | | | |

BOLSAS EXTRANJERAS.

*París 5 de Marzo de 1861.*

*Fondos franceses.* { 3 por 100........... 67,95.
{ 4 ½ por 100......... 97,70.

*Españoles*........ { 3 por 100 exterior.... 48 1/2.
{ Idem diferida......... 41.

*Consolidados*........................ 91 5/8 á 3/4.

*Amberes 1.° de Marzo.* — Interior, 47 5/8. — Diferida, 40 3/4.

*Amsterdam 28 de Febrero.* — Interior, 47 5/16. — Diferida, 41 1/4.

*Bruselas 1.° de Marzo.*—Diferida, 40 3/4 dinero.

*Francfort 28 de Febrero.*— Interior, 47 1/4.—Diferida, 41 1/4.

*Lóndres 28 de Febrero.* — Interior, 49 1/8.

## ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media de la noche.—*Un ballo in maschera*, opera nueva en tres actos.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—A las ocho de la noche.—*Los polvos de la madre Celestina*, comedia de mágia en tres actos.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho de la noche.—*La colegiala.—Cegar para ver.—Nadie se muere hasta que Dios quiere.*

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho de la noche.—*Buenas noches, Sr. D. Simon.—Un pleito.—El gran bandido.*

THÉATRE FRANÇAIS.—A las ocho y media de la noche.—Primera representacion de la comedia en un acto *La joie fait peur.*—Primera representacion del vaudeville en dos actos *Les premieres armes de Richelieu.*

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho de la noche.—Funcion á beneficio de la Sra. Rodriguez.—*La paloma torcáz*, drama en tres actos.—*La tertulia*, baile.—*Por no escribir las señas*, pieza en un acto.

IMPRENTA NACIONAL.